



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Jueves 24 de julio de 1952

Núm. 206

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Decreto de 22 de julio de 1952 por el que se conceden honores de Capitán General al brazo de San Francisco Javier, en su recepción en Pamplona</i>	3414	contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega su petición de pensión de viudedad .. .	3421
<i>Orden de 31 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Esther Río Barja contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de julio de 1951</i>	3415	<i>Orden de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Cortés Pérez, como tutor de las huérfanas Carmen y María del Pilar Cortés Cortés, contra resolución del Ministerio del Ejército, que les denegó su petición de pensión de orfanidad</i>	3421
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Aparicio García, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo</i>	3415	<i>Otra de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Bretones García, Sanitario Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1951, relativo al señalamiento de su pensión de retiro.</i>	3421
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Guardiola Calpena, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo</i>	3416	<i>Otra de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Carmen Rodríguez Varona contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de julio de 1950</i>	3422
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Vicente Sánchez Higuera, Capitán de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949</i>	3416	<i>Otra de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés del Arco Muñoz-Cruzado, Primer Condestable de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de noviembre de 1951</i>	3423
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Sánchez Durán, Capitán de Oficinas Militares, contra resolución que le deniega el ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria</i>	3417	<i>Otra de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Romero contra Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de febrero de 1951</i>	3423
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Infantería, retirado, don Serafín Cabré Rofas, en solicitud de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros, que desestimó el recurso de agravios por él interpuesto</i>	3417	<i>Otra de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Latorre Medina, Capitán de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1950.</i>	3424
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Maestro artificiero don José López García, mutilado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 9 de marzo de 1951</i>	3417	<i>Otra de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Isabel Pedrejón Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega su petición relativa a pensión</i>	3424
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Coronel de Infantería don Florencio Yagüe Romeo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar</i>	3418	<i>Otra de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Asunción Alborch Mollo contra resolución del Ministerio del Ejército de 26 de septiembre del año 1950</i>	3425
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victoriano Villanueva González contra resolución del Ministerio del Ejército, relativa a trienios</i>	3418	<i>Otra de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Moro Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1951</i>	3425
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Isidro Ripoll Pons contra nombramiento de Secretario de Ayuntamiento de San Miguel de Salinas (Alicante)</i>	3418	<i>Otra de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Gregoria de Francisco Gil contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de viudedad</i>	3425
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Celestino Solla Cous, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de marzo de 1951</i>	3419	<i>Otra de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Wenceslao Muñoz Figueras, Capitán de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le deniega indemnización por traslado.</i>	3426
<i>Otra de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Patricio Jimeno Martín contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de junio de 1951</i>	3419	<i>Otra de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Lahoz Santolaya contra resolución del Ministerio del Ejército de 10 de agosto del año 1951</i>	3426
<i>Otra de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Amalia Esteve Marxuach contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de enero de 1951</i>	3420	<i>Otra de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Vázquez García, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de suspensión de retiro</i>	3427
<i>Otra de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Oltra Sala</i>		MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
		<i>Orden de 11 de julio de 1952, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones que se citan de l. Compañía «Albert, S. A.», de</i>	

	PÁGINA
Elorrio (Vizcaya), declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional	3427
Orden de 11 de julio de 1952, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones que se citan de la Compañía «Sedas Gutermann, Sociedad Anónima», de Barcelona, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional	3428
Otra de 16 de julio de 1952 por la que se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones números 1 a 1.005 de la Compañía «Equipo Bosch, Sociedad Anónima», de Barcelona	3428
Otra de 16 de julio de 1952 por la que se amplía el plazo para la presentación de Memorias detalladas por los concursantes expresivas de las ofertas que presenten al concurso de adjudicación de las acciones de la Empresa Productos Químico-Farmacéuticos, S. A. Merck, de Barcelona	3428

MINISTERIO DE MARINA

Orden de 14 de julio de 1952 por la que se concede plaza de capitán en las Escuelas de la Armada al huérfano del Capitán de Infantería don Teófilo Llorente Ruiz, don Javier Llorente Lafuente	3428
--	------

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 22 de julio de 1952 por la que se resuelve concurso para proveer la vacante de Secretario general del Gobierno Civil de Vizcaya entre funcionarios de este Departamento	3429
--	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 18 de abril de 1952 por la que se jubila a don Melquiades Julio Cosin Gómez-Cambronero, Profesor numerario que fué de Escuelas del Magisterio	3429
Otra de 1 de mayo de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Aristides Formoso Miranda	3429
Otra de 6 de junio de 1952 por la que se aprueban obras en la iglesia y sacristía del monasterio de Samos (Lugo), monumento nacional, importante 100.002,68 pesetas	3429
Otra de 6 de junio de 1952 por la que se aprueban obras en la iglesia de San Martín de Castañeda (Zamora), monumento nacional, importante 100.002,68 pesetas	3429
Otra de 13 de junio de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en el castillo de Ribadavia (Orense), importante 40.000,01 pesetas	3430
Otra de 13 de junio de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras de restauración en la iglesia del convento de Santo Domingo, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importante 40.000,01 pesetas	3430
Otra de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don José Estirado Valverde	3430
Otra de 19 de junio de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Catedral de Santiago de Compostela (La Coruña), monumento nacional, importante 240.000 pesetas	3430
Otra de 19 de junio de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras de conservación en la Cartuja del Paular	

	PÁGINA
(Madrid), monumento nacional, importante 144.673,84 pesetas	3431
Orden de 19 de junio de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras de conservación y restauración de la iglesia de Santa Cecilia de Molló (Gerona), monumento nacional, importante 93.361,14 pesetas	3431
Otra de 27 de junio de 1952 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia	3431
Otra de 1 de julio de 1952 por la que se acepta la renuncia presentada por el señor Sánchez del Río y Pequero en el cargo de Secretario-Administrador de la Junta de la Ciudad Universitaria, y se nombra, en virtud de concurso, para dicho cargo a don Manuel Torres López	3433
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se convoca a oposición la segunda cátedra de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid	3433

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 12 de julio de 1952 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Fernando Benet Damato	3432
Otra de 15 de julio de 1952 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Joaquín Serrabona Bañón	3433

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 15 de julio de 1952 por la que, en cumplimiento del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, se dictan normas sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales	3432
---	------

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de 19 de julio de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden de Cisneros, con la categoría de Encomienda con Placa, al Ilmo. Sr. Fray Justo Pérez de Urbel	3434
---	------

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 10 de julio de 1952 por la que se regula la Fundación «Institución de San Isidoro, Escuela-Hogar de Huérfanos de Periodistas»	3434
--	------

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando concurso público de adjudicación del servicio de conducción de viajeros, equipajes y correspondencia desde Sidi-Ifni (Africa Occidental Española) a Tetuán (Protectorado español) y viceversa	3435
--	------

OBRAS PUBLICAS.— <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	3436
---	------

EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Convocando a oposición la segunda cátedra de «Derecho Mercantil» de la Universidad de Madrid	3436
---	------

ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
---	--

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 22 de julio de 1952 por el que se conceden honores de Capitán General al brazo de San Francisco Javier, en su recepción en Pamplona.

Con objeto de dar la debida solemnidad al acto de traslado de la sagrada reliquia de San Francisco Javier, según ha solicitado la Diputación de Navarra, a propuesta de

la Presidencia del Gobierno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se conceden honores de Capitán General, con mando en plaza, al brazo de San Francisco Javier, en su recepción en Pamplona.

Dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Esther Río Barjá contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de junio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Esther Río Barjá, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 4 de junio de 1951, que resuelve definitivamente concurso general de traslados en el Magisterio; y

Resultando que convocado concurso general de traslados en el Magisterio, acudieron a él solicitando en turno de consortes la Escuela unitaria de niñas de «Guadalupe», de Santiago de Compostela, las señoras Río Barjá, Maestra de Lombodán, Ayuntamiento de Azúa (La Coruña), y Cordido Ganego, Maestra de Meijonfrío, Ayuntamiento de Santiago de Compostela (La Coruña), la primera basaba su derecho en ser su cónyuge funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Educación Nacional, con destino en la Universidad de Santiago de Compostela; la segunda, en ser su esposo Maestro de Sección de la Graduada aneja a la Escuela del Magisterio de la misma ciudad de Santiago. Adjudicándose la plaza con carácter provisional a la señora Cordido Ganego;

Resultando que la adjudicación provisional fué recurrida en alzada por la señora Río Barjá, por quien se alegó que el esposo de la adjudicataria había obtenido en turno de consortes la Escuela de Conjo, también del Ayuntamiento de Santiago; y que si bien con posterioridad en virtud de la opción había obtenido plaza en la Escuela graduada aneja a la del Magisterio de Santiago, esta circunstancia no había separado a los cónyuges, como exigía el artículo 73, párrafo tercero, del Estatuto del Magisterio, para usar por segunda vez del turno de consortes, sino que los había venido a unir más por pasar así el esposo de la señora Cordido a regentar escuela aún más próxima y dentro siempre del Municipio de Santiago de Compostela. Siendo desestimado el recurso por la Orden ministerial impugnada, que entendió se había producido la separación en virtud de opción exigida por el artículo citado del Estatuto del Magisterio;

Resultando que la Orden ministerial citada fué recurrida en reposición, y al entenderse denegada ésta por silencio administrativo en agravios, insistiendo la recurrente en que se había aplicado erróneamente el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, y que concedida audiencia a la señora Cordido, ésta manifestó, aparte de alegar que la reclamación era improcedente por no haber sido presentada en el correspondiente Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, que la señora Río Barjá no contaba con tres años de servicios en propiedad en la Escuela desde la que solicitaba, por lo que al no poder adjudicársele la plaza concursada carecía de interés en recurrir, y que la separación conforme al espíritu y a la letra de los preceptos del Estatuto no se refiere únicamente a una mayor o menor distancia material entre las escuelas que sirvan ambos consortes, sino principalmente a la situación legal que corresponda a estas Escuelas». Desestimando el Ministerio el recurso de

reposición por los propios fundamentos de la Orden ministerial impugnada;

Resultando que la Subsecretaría, Sección de Recursos, informa que opta a la pretensión de la recurrente el hecho de que cuando se decidió sobre el concurso aun no se había dictado el Decreto de 28 de septiembre de 1951, que suprimió el requisito de llevar tres años de servicios en la escuela desde la que se solicitaba, si bien «por ser la precitada norma de carácter premisivo podría darse aplicación retroactiva de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en esta materia», y en cuanto al fondo, que la frase «se hubieren separado», empleada por el Estatuto del Magisterio, si no se quería dar lugar a situaciones de abuso de derecho, ser referida a separaciones reales y efectivas, sobre todo cuando hubiera de ponderarse, en relación con otras situaciones de cónyuges «también optantes al mismo concurso, turno y escuela», criterio que determinaría la estimación del recurso de agravios.

Vistos los artículos primero, tercero y 56 del Código Civil, el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, el Decreto de 28 de septiembre de 1951, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos distintos problemas, referente el primero a la posibilidad de aplicación al caso que constituye el objeto del mismo del Decreto de 28 de septiembre de 1951, y centrado el segundo sobre la interpretación que debe darse al término «separación» utilizado por el artículo 73, párrafo tercero, del Estatuto del Magisterio;

Considerando que el primero de los problemas propuestos no consiste en decidir si el Decreto mencionado tiene o no efectos retroactivos; en realidad carece de ellos, conforme al artículo tercero del Código Civil al no disponerlo expresamente en su texto, sino que se trata de fijar a que supuesto de hecho de los existentes al tiempo en que entró en vigor, que fué el de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, ya que como norma de naturaleza permisiva no se halla sujeto al plazo de «vacatio legis» del artículo primero del Código Civil puede ser aplicado, y más concretamente, si al estar aun pendiente de decisión definitiva el concurso en cuanto a la vacantes cuestionada en virtud del presente recurso de agravios, puede o no entrar en juego la norma citada al adoptarse aquella decisión;

Considerando que publicado el Decreto de 28 de septiembre de 1951, sus normas han de ser aplicadas por lo mismo que son de vigencia inmediata y no existe ninguna disposición especial que limite sus efectos a los casos aun no definitivamente decididos por estar pendientes del fallo de reclamación o recurso, tanto más cuanto que, en este caso especial, la norma por su naturaleza meramente permisiva no viene a decidir sustancialmente el problema planteado y sí, sencillamente, a reforzar la legitimación de la recurrente haciendo notorio y patente su interés en recurrir;

Considerando en cuanto a la cuestión de fondo, que el principio general, según el cual sólo podrán concursar en turno de consortes los Maestros que «no hayan obtenido escuela por este turno durante su vida profesional» tiene una excepción, consignada en el artículo 73, párrafo tercero del Estatuto del Magisterio, a cuyo tenor «podrán utilizar el turno de consortes por segunda vez los que se hubiesen separado a consecuencia de obtener otro destino cualquiera de los cónyuges, proposición, en algún Cuerpo del Departamento, viniendo a sentarse

la litis sobre la interpretación que deba darse a la expresión «haberse separado», empleada por el texto transcrito;

Considerando que para esta interpretación, como para toda la que verse sobre el llamado turno de consortes, ha de atenderse, según viene señalando esta Jurisdicción, a la finalidad propia del turno que es precisamente la de conseguir la efectiva convivencia de los cónyuges funcionarios, proporcionando a los esposos un medio administrativo de cumplir con el deber de vivir juntos, deber moral y jurídico, sancionado por el artículo 56 del Código Civil; sin que pueda utilizarse el turno para fines que lo desnaturalicen y conviertan lo que es un justo privilegio en un abuso de derecho, y por ello como acertadamente indica el Ministerio, la separación a que alude el artículo 73 del Estatuto del Magisterio ha de entenderse como separación real y efectiva, porque el nuevo destino obtenido por oposición haya venido a romper de hecho la convivencia, separando a los cónyuges que habían conseguido unirse mediante el previo uso del turno;

Considerando que en el presente caso la adjudicataria era Maestra de Meijonfrío, Ayuntamiento de Santiago de Compostela, y que su esposo era Maestro de Conjo, del mismo Ayuntamiento, plaza que había conseguido para reunirse con su esposa mediante la utilización del turno de consortes, y que el destino que el esposo obtuvo por oposición, en una Escuela Graduada de Santiago de Compostela, en absoluto les separó, sino que, si cabe, vino a aproximarlos más. Con lo que falla al supuesto del artículo 73, párrafo tercero del Estatuto, según ha quedado interpretado, y la utilización por segunda vez del turno constituye un manifiesto abuso de derecho, sobre todo cuando existen terceros, como la recurrente, real y efectivamente separados, a los que aquel ejercicio abusivo perjudica, convirtiendo en ilusorio sus derechos. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocar la Orden impugnada y declarar el mejor derecho de la recurrente a la adjudicación de la plaza concursada.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. I. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Aparicio García, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Enrique Aparicio García, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que el Guardia civil don Enrique Aparicio García pasó a la situación de retirado en 1930 por inutilidad física notoria, por padecer cirrosis hepática con insuficiencia funcional del hígado, y que a requerimiento del Consejo Supremo de Justicia Militar, la Junta Facultativa de Sanidad Militar declaró que, dado el tiempo transcurrido, no podía estimarse que la enfermedad que produce la incapacidad del recurrente hubiese sido causada en nuestra Guerra de Liberación;

Resultando que solicitó el Sr. Aparicio señalamiento de haber pasivo con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, petición que fué denegada en 11 de marzo de 1951, toda vez que la incapacidad del recurrente no había sido contrada en la guerra de Liberación, en la forma exigida por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el Sr. Aparicio recurso de reposición, argumentando que su inutilidad fué declarada con anterioridad a la fecha de promulgación del Decreto-ley de 12 de enero de 1951;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado en 31 de agosto de 1951, por los propios fundamentos de la resolución impugnada, aun cuando previamente, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso el Sr. Aparicio recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto-ley de 12 de enero de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 (artículo cuarto);

Considerando que el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 dispone que los beneficios del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 solamente serán aplicables cuando la incapacidad tenga por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que el aludido Decreto-ley tiene carácter interpretativo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por lo que los preceptos de aquél tienen efectos retroactivos referidos a la fecha de promulgación de ésta;

Considerando que, según informa la Junta Facultativa de Sanidad Militar, la incapacidad del recurrente no guarda relación alguna con su actividad en la Guerra de Liberación.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Guardiola Calpena, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

por don Juan Guardiola Calpena, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó, en 7 de septiembre de 1950, el señalamiento de haber pasivo que pudiera corresponderle, exponiendo que por Orden de 1 de agosto anterior había causado baja en su Cuerpo por disposición gubernativa, reuniendo en dicha fecha más de veinte años de servicio, desestimándose su petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 24 de abril de 1951, por carecer de derechos pasivos, en virtud de lo dispuesto en el artículo adicional segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921, y que interpuso recurso de reposición, en el que hace constar el tiempo de servicio prestado en el Ejército antes de su ingreso en la Guardia Civil y que su separación del servicio no fué debida a faltas relacionadas con el servicio peculiar del Cuerpo, sino por depuración político-social, acordada colectivamente para todo el personal que sirvió en zona roja, fué denegada la reposición en 13 de julio último, después de haber entablado el presente recurso de agravios, en el que reproduce sustancialmente sus anteriores peticiones.

Vistos los preceptos de la Ley de 31 de diciembre de 1921 y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este expediente consiste en determinar los derechos pasivos que puedan corresponder al recurrente, en atención a su fecha de ingreso en el servicio y causas de su baja en el mismo;

Considerando que a tenor de la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas, el haber de retiro de los Cabos y Soldados del Ejército y Armada, Guardia Civil, Carabineros y personal de voluntariado en Africa seguirá concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que la regulan;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921, que establece las pensiones de retiro para los Cabos e individuos de tropa de la Guardia Civil y Carabineros, para tener derecho al mismo es condición precisa que el retiro sea por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria de permanencia en ambos Cuerpos o bien por enfermedad u otra causa que determine la inutilidad para continuar prestando servicio, sin que en virtud de lo establecido en el artículo segundo adicional de la misma Ley tengan derecho a pensión alguna los que fuesen baja por ser perjudicial su continuación en el Cuerpo a virtud de providencia gubernativa o judicial, salvo la reserva de derechos adquiridos con arreglo a las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912 para los ingresados en tales Cuerpos con anterioridad al 31 de diciembre de 1921;

Considerando que, acreditado por la filiación del recurrente, que su ingreso en el Cuerpo tuvo lugar en diciembre de 1922 y que su baja fué decretada en virtud de expediente gubernativo, es visto concluir la falta de derechos pasivos del recurrente y la consiguiente desestimación del recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Vicente Sánchez Higuera, Capitán de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Sánchez Higuera Capitán de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de octubre de 1950, que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don Vicente Sánchez Higuera, Capitán de Infantería de Marina, pasó a la situación de retirado extraordinario al amparo de la Ley de 24 de noviembre de 1931, disfrutando en la actualidad en aplicación del artículo quinto de dicha Ley, un haber pasivo mensual de retiro de 1.191,66 pesetas, equivalentes al 100 por 100 del sueldo vigente para el empleo de Capitán, más el importe de un quinquenio;

Resultando que al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, petición que fué desestimada por acuerdo del citado Consejo Supremo de 20 de octubre de 1950, que se fundaba en que el Sr. Sánchez Higuera cumpliría la edad para el retiro forzoso el 10 de marzo de 1965, o sea con fecha posterior al 1 de abril de 1939 por lo que no estaba comprendido en el Decreto cuya aplicación se pretendía, ni en la acordada del Consejo Pleno de 29 de febrero de 1950;

Resultando que contra tal resolución formuló el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su primitiva petición alegando que había prestado servicios de actividad desde el 27 de febrero de 1937 hasta el 3 de abril de 1940, por lo que se creía comprendido en el campo de aplicación del referido Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresa y tardamente el recurso de reposición con fecha 9 de junio de 1951, fundó esta resolución en que en la actualidad el interesado se hallaba en el disfrute, por aplicación de la Ley de Fluctuaciones, de 24 de noviembre de 1931, de una pensión de retiro mensual de 1.191,66 pesetas, superior en cuantía, por consiguiente, a la de 791,66 pesetas a que tendría derecho con arreglo a los preceptos del Decreto de 11 de julio de 1949, cuyo otorgamiento se solicitaba;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que es presupuesto objetivo del recurso de agravios la existencia de una resolución de la Administración Central, en materia de personal, que haya inferido un agravio al recurrente por infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otra disposición administrativa, o, en su caso, por vicio de forma;

Considerando que en el presente caso la resolución administrativa impugnada, acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de octubre de 1950, lejos de inferir agravio alguno al interesado, lo que ha hecho precisamente es evitárselo, ya que de haber accedido a lo pretendido, el recurrente hubiera sufrido, por evidente ignorancia del contenido del Decreto cuya aplicación solicitaba, una merma de sus derechos, derivados de una Ley de retiros extraordinarios,

la llamada de Fluctuaciones, de 24 de noviembre de 1931, que carece de igual por lo que respecta a amplitud de beneficios concedidos, en ninguna de las disposiciones que integran nuestro vigente ordenamiento jurídico de Clases Pasivas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Sánchez Durán, Capitán de Oficinas Militares, contra resolución que le deniega el ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Juan Sánchez Durán, contra resolución que le deniega el ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y

Resultando que, con fecha 23 de agosto de 1950, el interesado elevó instancia al Jefe de la Región Aérea del Estrecho, en súplica de que se le nombrara un Juez Instructor para incoar el oportuno expediente para su ingreso en el Cuerpo de Mutilados Expone que el 11 de noviembre de 1938 cayó herido en el frente de Castellón, siendo dado de alta el día 7 de enero siguiente, volviendo a ingresar en el Hospital Militar de Sevilla el 19 del mismo mes, practicándosele entonces la segunda intervención quirúrgica. El 16 de marzo de 1950 ingresó en el Instituto de Medicina Aeronáutica de Sevilla, donde sufrió la tercera y cuarta intervenciones quirúrgicas, siendo dado de alta el 2 de junio del mismo año;

Acompaña a su instancia copia del acta del Tribunal Médico Militar constituido por Orden del General Jefe de la Región Aérea del Estrecho, en 28 de julio de 1950, que califica al interesado como presunto Caballero Mutilado, por apreciar en el mismo un porcentaje total de mutilación de un 20 por 100;

Resultando que la precedente instancia fué denegada por la Dirección General de Mutilados, dándosele traslado de la resolución a través de la Región Aérea del Estrecho, alegando existir una Orden del Ministerio del Ejército, prohibiendo nuevos reconocimientos y revisiones a todos aquellos que ya se hallasen clasificados definitivamente;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado primero el recurso de reposición y después el de agravios. Fundamenta ambos en que los hechos constitutivos de su mutilación no se han producido hasta pasados diez años desde que sufrió las heridas que padece y no le afecta, por tanto, la Orden que se invoca de prohibición de nuevos reconocimientos, cuya existencia además declara ignorar;

Resultando que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mutilados al evacuar su informe manifiesta que la Orden ministerial de 28 de enero de 1948 concede un plazo de un año para solicitar el ingreso en el Cuerpo de Mutilados,

y, finalizado este plazo el 28 de enero de 1949, no procede admitir la solicitud del recurrente, que lleva fecha posterior;

Resultando que, remitido en tal estado el expediente al Consejo de Estado, fué solicitada por éste ampliación de datos, y, cumplimentado este requisito, devuelto a este Consejo por la Orden ministerial de 19 de julio de 1951;

Vistos Decreto de 5 de abril de 1938, Ley de 6 de diciembre de 1942, Orden de 28 de enero de 1948, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la resolución de la Dirección General de Mutilados, contra la que ha interpuesto recurso el interesado, ni es firme ni ha causado estado, no habiendo sido agotada en ella la vía administrativa;

Considerando que el artículo 1.º de la Ley de 22 de junio de 1894, vigente por remisión de la de 18 de marzo de 1944, exige entre otros requisitos que las disposiciones recurridas hayan causado estado;

Considerando que a estos efectos se entienden como tales las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa;

Considerando que en el presente caso no puede estimarse que la resolución recurrida haya causado estado y fuera definitiva, por cuanto, contra ella procedía el recurso previo de alzada ante el Ministerio;

Considerando que no habiendo sido éste ultimado, adolece el presente recurso de agravios de falta de un requisito esencial.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Infantería, retirado, don Serafín Cabré Rofas, en solicitud de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros, que desestimó el recurso de agravios por él interpuesto.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente promovido por el Teniente de Infantería, retirado, don Serafín Cabré Rofas, en solicitud de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros, que desestimó el recurso de agravios por él interpuesto; y

Resultando que el señor Cabré Rofas interpuso recurso de agravios contra una resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y que el aludido recurso fué desestimado por acuerdo del Consejo de Ministros, que entendió, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, que no debía acreditarse al recurrente la prestación de servicio activo a los efectos prevenidos en el citado Decreto;

Resultando que el señor Cabré elevó un nuevo escrito a la Presidencia del Gobierno acompañando un certificado en el que el Gobernador militar de Barcelona

acredita que el recurrente prestó sus servicios en la Censura Militar desde el 16 de febrero de 1939 hasta el 15 de enero de 1940, por lo cual solicita la revisión del acuerdo del Consejo de Ministros y la concesión de los aludidos beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que ni en la Ley creadora del recurso de agravios ni en ninguna otra disposición se regula ni admite el recurso de revisión en esta vía;

Considerando que aun cuando la Jurisprudencia, llenando este vacío de la Ley, admitiese en algunos casos la revisión de los acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de recursos de agravios no será procedente sino contra resoluciones dictadas con evidente error de hecho; pero nunca en casos como el presente, en que el señor Cabré pretende fundar su recurso de revisión en la fuerza probatoria de un documento que pudo presentarse en su debido tiempo en trámite de recurso de agravios, y que en nada hubiese variado la resolución del mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver la petición de revisión del recurso de agravios presentada por don Serafín Cabré Rofas.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Maestro artíficiero don José López García, mutilado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 9 de marzo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Maestro artíficiero don José López García, mutilado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 9 de marzo de 1951 relativa a quinquenios; y

Resultando que el recurrente, como comprendido en el artículo tercero de la Ley de 27 de diciembre de 1947, ingresó con carácter provisional en CASE por Orden de 28 de enero de 1949, pero antes de verificar las prácticas especiales para el ingreso definitivo sufrió un accidente en acto de servicio, a consecuencia del cual quedó inútil y se le concedió el ingreso en el Cuerpo de Mutilados, como mutilado accidental permanente, por Orden de 28 de agosto de 1949;

Resultando que posteriormente y al amparo de la Orden de 25 de febrero de 1947, solicitó varias veces los quinquenios que pudieran corresponderle por el tiempo servido desde su nombramiento como provisional, siéndole denegada esta petición en 15 de julio, 5 de octubre del mismo año y 9 de marzo de 1951, por considerarle comprendido en la Orden de 9 de octubre de 1947, y, por lo tanto, no se le puede computar a efectos de quinquenios más que el tiempo transcurrido desde la primera revista de Comisario pasada en calidad de Mutilado permanente;

Resultando que en 28 de marzo de 1951 interpuso el interesado recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado

por el silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que como el artículo primero de la Ley de Bases, de 12 de diciembre de 1942, dispone que a los Mutilados se les considere en activo, entendiéndose que su ingreso en el Cuerpo de Mutilados equivale al nombramiento como profesional, y, por tanto, a efectos de quinquenios le otorga el derecho a que se le compute el tiempo servido como provisional, igual que si, por no sufrir el accidente causa de su mutilación, hubiera logrado el ingreso definitivo en el C. A. S. E.;

Resultando que la Sección de Mutilados propuso la desestimación del recurso por no haber variado las causas que motivaron la denegación de las anteriores reclamaciones del recurrente;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de reposición previo al de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de quince días, contados desde que se tuvo noticia de la resolución impugnada, habiendo declarado de un modo constante la jurisprudencia que cuando se trata de resoluciones que reiteran o reproducen otras anteriores consentidas, el plazo para recurrir debe empezar a contarse a partir de la primera, pues de contrario, bastaría con provocar una nueva resolución denegatoria para burlar los plazos que el legislador ha querido tuviesen el carácter de términos de caducidad;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada es mera reproducción de las de 15 de julio de 1950 y 5 de octubre del mismo año, que vinieron a denegar idénticas peticiones del recurrente, por lo que, de acuerdo con el criterio sentado en el anterior considerando, el recurso de reposición interpuesto en 28 de marzo de 1951 se halla evidentemente fuera de plazo;

Considerando que la falta de uno solo de los requisitos de admisibilidad del recurso de agravios es suficiente para que se declare su improcedencia, sin que haya lugar a entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Coronel de Infantería don Florencio Yagüe Romeo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Florencio Yagüe Romeo, Coronel de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber de retiro; y

Resultando que el Coronel de Infantería don Florencio Yagüe Romeo pasó a la situación de retirado por edad en 12 de mayo de 1951, y que solicitando el oportuno señalamiento de haber pasivo, el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció en 5 de junio de 1951 un haber de 2.550 pesetas mensuales, 90 por

100 del sueldo regulador, incrementado en nueve trienios, más la gratificación de destino. A este haber pasivo se acumularon 200 pesetas por la pensión vitalicia de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, más 221,60 pesetas por la Mealla Militar individual;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición, alegando que tenía derecho a que se le computase un trienio más, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó el recurso en 16 de octubre de 1951, toda vez que por Orden ministerial de 23 de abril de 1951 le fueron concedidos al recurrente diez trienios, por llevar más de treinta años de servicios desde su ascenso a Sargento;

Resultando que previamente, en 17 de septiembre de 1951, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso el señor Yagüe recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Visto la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4;

Considerando que en el presente caso ha sido estimado el recurso de reposición, por lo que ha desaparecido la pretensión deducida en el recurso de agravios, y no ha lugar a resolverlo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victoriano Villanueva González contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a trienios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Maestro Armero don Victoriano Villanueva González, contra resolución del Ministerio del Ejército de 1951 relativa a trienios; y

Resultando que el recurrente, Maestro Armero, Caballero Mutilado permanente, solicitó varias veces del Ministerio del Ejército que se le reconociese el derecho a percibir quinquenios, hoy trienios, desde la primera revista de comisario pasada como Maestro armero y no tan sólo a partir de su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria, siéndole denegada la petición en 15 de julio de 1950, 9 de diciembre del mismo año y 9 de marzo del siguiente poque hasta que se dictó la Orden de 25 de febrero de 1947 el personal del C. A. S. E. no percibía quinquenios acumulables sino incrementos periódicos de sueldo y cuando se publicó la citada Orden el recurrente no pertenecía ya al C. A. S. E. sino al Cuerpo de Mutilados en el cual venía perfeccionando quinquenios desde su ingreso, precisamente por haber dejado de pertenecer al C. A. S. E.;

Resultando que en 7 de abril de 1951 interpuso el interesado recurso de reposición y, transcurrido el plazo del silencio administrativo, recurrió en agravios fundándose en que, según el artículo 17

del Reglamento del Cuerpo al que pertenece, tiene derecho a la concesión de trienios con arreglo a su categoría, y si se entente que ésta es la de Maestro Armero es indudable que se le deben computar, conforme a la Orden de 22 de diciembre de 1950, desde la primera revista de Comisario pasada en dicho empleo; si por el contrario, se considera que su categoría es la de Teniente asimilado del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria, entonces es indudable que tiene derecho a percibir trienios desde su primera revista de comisario pasada como Maestro armero, dado que en este empleo tenía la consideración de Oficial para todos los efectos, incluso los jurídicos;

Resultando que la Dirección General de Mutilados informó que el recurrente además de no tener derecho a lo solicitado, se hallaba en una situación de privilegio porque al ingresar en el Cuerpo de Mutilados, en 1940, se le señaló un sueldo doble del que le correspondía percibir en el C. A. S. E. y desde entonces venía perfeccionando quinquenios, mientras que los demás de su empleo no tenían derecho a ellos hasta que se dictó la Orden de 25 de febrero de 1947;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente, esta jurisdicción, son improcedentes los recursos de agravios interpuestos contra resoluciones que vienen a reproducir otras anteriores consentidas por los interesados pues, de lo contrario, bastaría con provocar una nueva resolución administrativa para prorrogar los plazos establecidos por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 para interponer los recursos de reposición y agravios, plazos que tienen el carácter de términos de caducidad y, por lo mismo, son improrrogables;

Considerando que en el presente caso la resolución de 9 de marzo de 1951, que se interpugna, es idéntica en su contenido a las de 15 de julio y 9 de diciembre de 1950 que, a su tiempo, no fueron recurridas por el interesado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Isidro Ripoll Pons contra nombramiento de Secretario de Ayuntamiento de San Miguel de Salinas (Alicante).

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Isidro Ripoll Pons contra nombramiento de Secretario de Ayuntamiento de San Miguel de Salinas (Alicante); y

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 17 de abril de 1950 fué convocado concurso para la provisión de plazas de Secretarios de Ayuntamiento, y previa propuesta del Tribunal calificador e informe de la co-

respondiente Corporación, la Dirección General de Administración Local nombró para la vacante de San Miguel de Salinas (Alicante) a don Rafael Mestres Macías; y que dentro del plazo de quince días, que conceden la Ley de 23 de noviembre de 1940 y disposiciones concordantes, don José Isidro Ripoll Pons, que había tomado parte en dicho concurso formuló recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación alegando que reunía mayor número de méritos que el designado, y, en consecuencia, debía ser revocado el aludido nombramiento y adjudicada la plaza en cuestión al reclamante;

Resultando que la alzada fué desestimada porque entendía el Ministerio que la Dirección General había apreciado los méritos de los candidatos en conjunto y resuelto la adjudicación de la plaza a favor del señor Mestres con plenas facultades e imparcialidad y competencia técnica, sobre todo, porque el nombrado antecede al recurrente en el Escalafón del Cuerpo en más de 1.500 puestos; por lo que el interesado formuló los recursos de reposición y agravios, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que la resolución recurrida pretende desconocer el mérito preferente que concurre en él, como es el haber desempeñado la plaza concursada interinamente durante dos años, mérito que por el Ministerio de la Gobernación fué valorado sobre el número en el Escalafón en la Orden de 24 de enero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de febrero siguiente) que resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alejandro Biarge Viú, que obtuvo el título de Secretario en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos y, además, tiene a su favor dos votos de gracias, entre otros méritos no preferentes;

Resultando que el Jefe de la Sección primera de la Dirección General de Administración Local ha informado que procede la desestimación del recurso porque contra lo que pretende el recurrente han sido tenidos en cuenta todos los méritos que concurrían en el reclamante, pero no puede aceptarse su tesis de que el hecho de llevar dos años en el desempeño de la plaza es un mérito excluyente y de preferencia absoluta, ya que considerarlo así implicaría infracción de las Normas de 14 de octubre y 11 de diciembre de 1942, por lo que nunca ha sido sostenida por el Ministerio;

Vistas las Leyes de 23 de noviembre de 1940, 14 de octubre y 11 de diciembre de 1942; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la resolución impugnada al nombrar a don Rafael Mestres Macías, Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas (Alicante) contiene vicio de forma o infracción legal que funde su revocación; y a este respecto hay que observar que las Leyes de 14 de octubre y 11 de diciembre de 1942, para fijar los méritos que deben entenderse preferentes para la resolución del concurso, establece que «el orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente por el Tribunal», de donde se deduce que no puede tener condición especial el hecho de haber desempeñado el recurrente la vacante en cuestión durante dos años interinamente ni mucho menos entenderse que dicho mérito tienen carácter excluyente de los demás, como pretende el recurrente, sino que todos ellos deben computarse por igual, doctrina sentada por esta jurisdicción en el acuerdo resolutorio de recurso de agravios aprobado por Orden de 24 de enero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de febrero siguiente), y que de la comparación de los alegados en este expediente no se reduce

que haya sido violado dicho precepto básico ya que si el recurrente aporta algunos de que carece el nombrado, éste tiene otros a su favor, como la mayor antigüedad en el Cuerpo, que también deben ser tenidos en cuenta, por lo que debe concluirse que la apreciación conjunta de todos los méritos preferentes ha sido hecha por el Tribunal calificador dentro del margen discrecional que le concede el citado precepto, y, en consecuencia, que no procede anular la resolución impugnada.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Celestino Solla Cous, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de Marzo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Celestino Solla Cous, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de marzo de 1951, que le denegó su petición de pensión de retiro; y

Resultando que don Celestino Solla Cous, Guardia civil, pasó a la situación de retirado por inutilidad física, a consecuencia de padecer tuberculosis pulmonar, por Orden ministerial de 27 de enero de 1950, y que promovida instancia por el interesado en súplica de que le fuera señalada pensión de retiro, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó con fecha 2 de marzo de 1951 denegar la referida petición, por entender que no era de aplicación al señor Solla Cous la Ley cuyos beneficios pretendía acogerse, ya que la Junta Facultativa de Sanidad Militar había informado en el sentido de que no era notoria la incapacidad sufrida por el interesado, y de otro lado que éste tampoco tenía derecho a pensión de retiro, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1921, por no reunir en la fecha de su retiro el minimum de veinte años de servicios exigidos por dicha Ley para acreditar derecho a pensión;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado dentro de plazo recurso de reposición insistiendo en su primitiva petición y alegando en fundamento de la misma la doctrina afirmada por el Consejo de Ministros en su acuerdo de 12 de enero de 1951, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de abril, por el que resolvió en sentido estimatorio el recurso de agravios planteado por el Guardia civil don Pedro Villalobos Ortiz, retirado por inutilidad física, al igual que el recurrente;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente la reposición pretendida y que al serle notificado dicho acuerdo, el interesado formuló, en tiempo y forma, el oportuno recurso de agravios, en el que reprodujo las alegaciones y súplica ya expuestas en el de reposición;

Vistas las disposiciones citadas y de-

más de pertinente aplicación, así como la jurisprudencia de agravios aplicable al caso;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene o no derecho a que le sean otorgados los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1942 en favor de los que pasen a la situación de retirados por «incapacidad notoria para el servicio»;

Considerando que dicha cuestión ha sido ya resuelta por el Consejo de Ministros, en sentido negativo, en múltiples acuerdos (entre otros los de 17 de noviembre de 1950, 17 y 19 de enero de 1951, publicados en los BOLETINES OFICIALES DEL ESTADO de 4 de febrero y 11 de marzo, 21 y 22 de abril y 27 de mayo de 1951), afirmándose en los mismos la doctrina, a diferencia de la sostenida por el Consejo de Estado, de que era preciso que se demostrara que la incapacidad notoria hubiera sido adquirida por los interesados a consecuencia de las penalidades del servicio, para que tuvieran derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de enero de 1951 (publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de marzo), resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el también Guardia civil don Pedro Villalobos Ortiz, y citado por el recurrente en fundamento de su pretensión, fué indudablemente publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por error, ya que recogía la doctrina del Consejo de Estado, de la que ya se había separado anteriormente el Consejo de Ministros, y así lo vino a reconocer la propia Administración activa al publicar rectificado el referido acuerdo—de conformidad con la tesis sustentada por el Consejo de Ministros—, en cuanto al órgano titular de la Jurisdicción de Agravios, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de marzo de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Patricio Jimeno Martín contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de junio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Patricio Jimeno Martín contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de junio de 1951 por la que se le concede el reintegro al servicio activo; y

Resultando que el recurrente, funcionario del Cuerpo de Prisiones, fué separado del servicio por Orden ministerial de 24 de julio de 1939, a consecuencia de la depuración; readmitido en 26 de julio de 1949, pasó a la situación de excedencia voluntaria en 23 de abril de 1950, y hallándose en esta situación administrativa solicitó del Ministerio de Justicia que se le aplicasen los beneficios del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 14

de agosto de 1950, según el cual los servicios prestados por los funcionarios civiles y militares en la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se considerarían como servicios activos al Estado en su propio Cuerpo y Escalafón, y como el recurrente venía prestando servicios en dicho organismo desde 9 de julio de 1940, entendía que al producirse la primera vacante de su categoría y clase en el Cuerpo de Prisiones se debía modificar su situación de excedente voluntario por la de «en activo al servicio de otro Ministerio».

Resultando que en 9 de junio de 1951 la Dirección General de Prisiones acordó denegar la solicitud, pero como, al parecer, el recurrente no tuviera noticia de esta resolución, en 22 de junio del mismo año solicitó el reintegro al servicio activo, al amparo del artículo 574 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, sin perjuicio y hasta tanto que se resolviera su anterior instancia, siéndole concedido dicho reintegro por Orden ministerial de 28 de junio de 1951;

Resultando que contra esta Orden interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición al solo efecto de que se aclarase su situación como tal funcionario en activo, en relación con los beneficios del Decreto de la Presidencia de 14 de agosto de 1950, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la letra y al espíritu del Decreto citado, tiene derecho a que se le computen como servicios activos al Estado en su propio Cuerpo y Escalafón, tanto a efectos pasivos como a los demás que procedan, los años que en situación de separado del servicio o de excedente voluntario estuvo prestando servicio en la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informó que procedía el reintegro del recurrente, que de nuevo se halla en situación de excedencia voluntaria, al servicio activo con ocasión de vacante de su categoría y clase, quedando en la misma condición que otros funcionarios de Prisiones que prestan sus servicios en organismos como Fiscalía de Tasas, Frente de Juventudes, etc., debiendo acreditarse como servicios efectivos los prestados en la Comisaría de Abastecimientos mientras se halló en situación de excedente en Prisiones, no cuando estuvo separado del servicio;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios ha de tener por objeto una resolución definitiva de la Administración Central, cuya revocación se pretende a pretexto de que ha sido dictada con vicio de forma o infracción legal;

Considerando que en el presente caso, aun cuando el recurso se dirija formalmente contra la Orden del Ministerio de Justicia, de 28 de junio de 1951, por la que se concedió al recurrente la vuelta al servicio activo, no se pretende su revocación, no habría base para ello desde el momento que no hizo sino acceder a la solicitud por la que el propio recurrente pedía el reintegro «hasta tanto se resolviera su primitiva instancia»;

Considerando que lo que en realidad pretende el recurrente es, o que se le computen a efectos pasivos y a los demás que proceda los servicios prestados en la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o que se le conceda el seguir prestando servicio en dicha depen-

dencia, pero no en calidad de excedente del Cuerpo de Prisiones, sino como en activo al servicio de otro Ministerio; y si lo primero no ha llegado aún al momento de plantearlo, ya que hasta la fecha no se ha presentado aún la ocasión de computar dichos servicios a ningún efecto ni existe resolución que lo deniegue; si lo que se pretende es lo segundo, la reclamación debió formularse, en forma adecuada, contra el acuerdo de la Dirección General de Prisiones de 9 de junio de 1951, que por primera vez lo denegó;

Considerando que si el recurrente no había tenido noticia de esta resolución denegatoria, entonces su recurso equivale a una pretensión declarativa, como el propio interesado reconoce al decir que impugna la Orden ministerial de 28 de junio de 1951 al solo efecto de que se aclare su situación como tal funcionario en activo, y en este respecto se ha venido sentando reiteradamente la doctrina de que el recurso de agravios persigue la revocación de resoluciones administrativas, pero no puede confundirse con una acción declarativa, entre otras razones porque, de entrar en el fondo del asunto, se usurparían atribuciones que competen al Ministro del Ramo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Amalia Esteve Marxuach contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de enero de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Amalia Esteve Marxuach contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de enero de 1951 que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de orfandad, y

Resultando que en 21 de noviembre de 1929, por fallecimiento de doña Josefa Marxuach Mas, quedó vacante la pensión anual de 626,66 pesetas, que tenía reconocida por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 17 de agosto de 1894, en concepto de viuda del primer Teniente don Juan Esteve Massana, y que su hija, doña Amalia Esteve Marxuach, casada después del fallecimiento de su padre, pero en vida de su madre, al enviudar el 29 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la transmisión de la pensión vacante por muerte de su madre;

Resultando que, pasado el expediente a informe del Fiscal Togado, éste lo emitió en sentido favorable a la pretensión de la interesada, por considerarla con derecho a la transmisión de la pensión solicitada, con arreglo al artículo 15 del capítulo VIII del Reglamento del Montepío Militar y R. O. de 25 de marzo de 1856, pero, sin embargo, la Sala de Gobierno, en su acuerdo de 15 de enero de 1951, desviándose del anterior informe,

desestimó la petición de la interesada «por haber contraído matrimonio después del fallecimiento de su padre y no haber sido única perceptora de la pensión»;

Resultando que dicha resolución fue sucesivamente recurrida en reposición y agravios por la señora Esteve, insistiendo en ambos recursos en su petición anterior, por considerarse comprendida en el artículo 15, capítulo VIII, del Reglamento del Montepío Militar y Real Orden de 25 de marzo de 1856;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó la desestimación expresa del recurso de reposición, separándose nuevamente del dictamen del Fiscal Togado que propuso su estimación, citando este último, en apoyo de su tesis, los precedentes afirmados por el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver sobre otros casos análogos al planteado por la recurrente;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación, así como los acuerdos del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1950 y 9 de febrero de 1951, publicados, respectivamente, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de abril y 16 de mayo de 1951, entre otros;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente, casada después del fallecimiento de su padre, causante de la pensión, y viuda después del fallecimiento de su madre, que disfrutó íntegramente hasta la fecha de su óbito la pensión legada por aquél, tiene o no derecho a percibir la pensión que quedó vacante a la muerte de su madre; cuestión que, en atención a la fecha en que el causante de la pensión prestó sus servicios al Estado, debe resolverse de acuerdo con las normas contenidas en la legislación anterior al vigente Estatuto de Clases Pasivas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de dicho Cuerpo legal;

Considerando que el artículo 15 del Reglamento del Montepío Militar en que pretende ampararse la recurrente sólo concede derecho a la transmisión de la pensión disfrutada por la viuda del causante a las huérfanas que en el momento del fallecimiento de su madre se hallaran solteras y sin haber profesado en Religión, circunstancias éstas que no concurren en la recurrente, que en el momento aludido se encontraba legalmente casada;

Considerando que tampoco pueden aplicarse a la recurrente las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856—citadas ambas en el informe del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar y alegada la segunda por la interesada—, puesto que la primera se refiere al derecho a recuperar la pensión de orfandad cuando quedasen viudas las huérfanas que la perdieron al contraer matrimonio, y la segunda, al otorgamiento del derecho a pensión a las huérfanas casadas en vida de su padre funcionario y viudas con posterioridad a su fallecimiento, cuyos supuestos de hecho son también distintos del planteado actualmente, ya que la interesada, por una parte, no ha disfrutado jamás de pensión de orfandad, y por otra, se hallaba soltera y no casada en el tiempo en que falleció su padre, sin olvidar, en cualquier caso, que las citadas Ordenes carecen, además, de eficacia, por haber sido derogadas por el artículo 5 del Real Decreto de 21 de diciembre de 1857 y por el párrafo último del artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864, habiendo sido, además, recordada la ineficacia de los citados Decretos por la de 31 de enero de 1935;

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas, cuyo examen resulta obligado en virtud de lo dispuesto por la dis-

posición transitoria décima, por cuanto su aplicación pudiera originar un derecho en la recurrente al reconocimiento de la pensión solicitada, tampoco existe fundamento legal que justifique la pretensión de la interesada, pues el artículo 83, párrafo tercero del Estatuto, al igual que la Real Orden mencionada de 25 de marzo de 1856, solo concede derecho a pensión a las hijas casadas en vida de su padre y viudas después de su fallecimiento, caso diferente al que sirve de base al presente recurso;

Considerando que la precedente doctrina ha sido ya afirmada con reiteración por esta jurisdicción, al resolver otros recursos de agravios cuyos supuestos de hecho eran idénticos al actual (acuerdos del Consejo de Ministros citados);

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de toda fundamentación legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Oltra Sala contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega su petición de pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Oltra Sala contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de marzo de 1951, que le deniega su petición de pensión de viudedad; y

Resultando que con fecha 1 de septiembre de 1950 doña Dolores Oltra Sala elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, en súplica de que le fuera reconocida pensión extraordinaria de viudedad, en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1940, alegando en fundamento de dicha pretensión que su esposo, el Guardia Civil don Trinidad Buiques Mayáns, murió el 16 de septiembre de 1936 a consecuencia de las heridas recibidas cuando se intentaba pasar de las filas rojas a las nacionales en el frente de Peguerinos (Ávila), y que si no había formulado antes su petición de pensión se debía a que ignoraba la existencia de plazo alguno para efectuarlo, y por otra parte a que carecía de testimonios que pudieran justificar sus alegaciones, puesto que hasta el año 1950 no había encontrado ningún Guardia Civil que hubiera sido compañero de su esposo en el tiempo en que éste falleció para que pudiera atestiguar las circunstancias en que se produjo su muerte;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 6 de marzo de 1951, denegar la petición anteriormente expuesta, por haber sido deducida con posterioridad al 1 de marzo de 1948, en que finalizó la última prórroga del plazo otorgado para solicitar esta clase de pensiones, según la Orden comunicada de 27 de septiembre de 1947;

Resultando que contra dicho acuerdo

interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su primitiva petición y abundando en los mismos razonamientos que la servían de fundamento;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1940, el vigente Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente tiene o no derecho a la pensión extraordinaria de viudedad cuyo reconocimiento solicita, al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1940;

Considerando que las pensiones extraordinarias en favor de los familiares deben solicitarse por los interesados dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del fallecimiento del causante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, plazo de caducidad, cuyo pleno vigor fue restablecido por la Orden ministerial de 9 de octubre de 1944, dictada por estimarse que había terminado el período transitorio producido por la Guerra de Liberación, durante el que estuvo en suspenso el referido plazo;

Considerando que en el presente caso el fallecimiento del esposo de la interesada tuvo lugar en el año 1936, y que a petición de reconocimiento de pensión de viudedad no se ha producido hasta el año 1950, o sea, después de haber transcurrido con exceso el referido plazo de un año determinado por el artículo 70 del Estatuto de Clases Pasivas, así como las prórrogas del mismo otorgadas graciosamente por la Administración, de donde se deduce que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a Derecho.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Cortés Pérez, como tutor de las huérfanas Carmen y María del Pilar Cortés Cortés, contra resolución del Ministerio del Ejército que les denegó su petición de pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Cortés Pérez, en su calidad de tutor de las huérfanas Carmen y María del Pilar Cortés y Cortés, contra resolución del Ministerio del Ejército, que les denegó su petición de orfandad; y

Resultando que por el Ministerio del Ejército se dictó resolución en la que, aceptándose la propuesta de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordada el 13 de febrero de 1951, se denegaba la petición de reconocimiento de pensión de orfandad deducida; al amparo de lo dispuesto por

el Decreto de 23 de febrero de 1940 por don Gregorio Cortés Cortés, en representación de sus pupilas Carmen y María del Pilar Cortés Cortés, por haberse acreditado en la información practicada al efecto que el padre de las interesadas, el paisano don Octavio Cortés Pérez, residente en el Municipio de Higuera (provincia de Valencia), al iniciarse el Movimiento Nacional no se alzó en armas por el mismo, siendo sencillamente perseguido por los rojos a consecuencia de sus ideas políticas, y más tarde, el 12 de octubre de 1937, fusilado al intentar pasarse a las filas nacionales desde el frente rojo, en el que servía a partir de la fecha en que fue movilizada su quinta por el Gobierno marxista;

Resultando que contra dicha resolución interpuso don Gregorio Cortés Pérez, en la misma representación que anteriormente ostentaba, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, formuló, en tiempo y forma el de agravios, insistiendo en su primitiva petición y alegando que si su hermano, causante de la pensión pretendida, no se sublevó contra el Gobierno rojo fue por residir en un pueblo pequeño, carente, por ende, de la organización adecuada para el alzamiento, pero que sus ideas políticas habían quedado claramente comprobadas al ser asesinado por los rojos en su frustrada tentativa de evasión a la zona nacional;

Vistos el Decreto de 23 de febrero y la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1940;

Considerando que para acreditar derecho a las pensiones establecidas en el Decreto de 23 de febrero de 1940, complementada por la Orden ministerial de 4 de noviembre del propio año, es requisito indispensable, con arreglo a lo prevenido en el artículo primero de ambas disposiciones, que los causantes de las referidas pensiones se hubieran unido a las fuerzas del Ejército Nacional o alzado en armas por el Movimiento, muriendo en uno u otro caso en acción de guerra o como consecuencia de las heridas recibidas en la Campaña;

Considerando que de la información en que se fundó la resolución impugnada por el presente recurso se acredita cumplidamente que el padre de las huérfanas peticionarias no falleció en las circunstancias indicadas, de donde se deduce la falta de fundamento legal de que adolece el recurso, que, por ende, debe ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Bretones García, Sanitario Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1951 relativo al señalamiento de su pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por don José Bretones García, Sanitario Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1951, relativo al señalamiento de su pensión de retiro, y

Resultando que don José Bretones García, Sanitario Mayor del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, pasó a la situación de retirado por Orden de 24 de octubre de 1950, por cumplir la edad reglamentaria el 24 de diciembre siguiente, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 30 de julio de 1951, reconocerle una pensión mensual de retiro de 1.341,66 pesetas, equivalentes al sueldo entero correspondiente a su empleo, incrementado con el importe de seis quinquenios acumulables y de la gratificación de desestino;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, acumulando en ambos recursos dos distintas pretensiones: 1.ª La acumulación al sueldo de siete quinquenios que le fueron concedidos por Orden ministerial de 31 de mayo de 1951, a percibir desde el primero de diciembre de 1950, o sea en situación de actividad, en lugar de los seis que le habían computado en el acuerdo impugnado; 2.ª La adopción como sueldo regulador del correspondiente al empleo de Capitán, por contar más de treinta años de servicios en la fecha de su retiro por edad, por serle aplicable—a su juicio—el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, en el que se otorga el citado beneficio;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardamente el recurso de reposición con fecha 5 de diciembre de 1951, acordó estimarlo en cuanto a la primera de las pretensiones formuladas por el recurrente, y desestimarlo por lo que respecta a la segunda, señalando, en consecuencia, al interesado nueva pensión de retiro en la cuantía de 1.435 pesetas, equivalentes al sueldo entero de su empleo, más siete quinquenios y la gratificación de destino;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones, consistentes, la primera de ellas, en determinar si procede el cómputo, a efectos de sueldo regulador, de la pensión de retiro a que tiene derecho el recurrente de seis o de siete quinquenios, y relativa la segunda a precisar si el sueldo base del mismo regulador debe ser el correspondiente al empleo de Mayor con que el interesado pasó a la situación de retirado—como se afirma en el acuerdo impugnado—o el señalado al empleo de Teniente de Navío—como se pretende en el recurso;

Considerando que, en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que debe declararse que no ha lugar a resolver en este punto el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha por la Administración, al resolver el recurso de reposición, la pretensión deducida en tal sentido por el recurrente;

Considerando, por lo que atañe a la segunda de las pretensiones formuladas por el interesado, o sea que su pensión de retiro se regule por el sueldo de Teniente de Navío, que debe calificarse de plenamente fundada en derecho, por establecer el artículo 45, en relación con el 37 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, que los que dentro de dicho Cuerpo ostentan el empleo de Mayores y cuenten con treinta años de servicios con abonos de campaña en la fecha de su retiro, tendrán derecho a que sus haberes pasivos

se regulen por el sueldo de Teniente de Navío, circunstancias todas que concurren en el recurrente, por lo que debe estimarse en este aspecto el actual recurso,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, en cuanto a la primera de las pretensiones formuladas por el recurrente, y estimarlo en cuanto a la segunda, debiendo devolverse, en consecuencia, el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, para que practique nuevo señalamiento de pensión de retiro a favor del interesado, adoptando como sueldo regulador de dicha pensión el de Teniente de Navío.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Carmen Rodríguez Varona contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 4 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Carmen Rodríguez Varona contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de julio de 1950; y

Resultando que la actual recurrente es viuda de don Alfonso del Val y Murga, Jefe de Negociado de Telégrafos, y habiendo fallecido éste en 1948, la recurrente solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente pensión, siéndole señalada por acuerdo de este Centro directivo de 8 de marzo de 1949 la pensión temporal mínima de 1.500 pesetas anuales;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la recurrente reclamación económico-administrativa, que fué desestimada por el Tribunal Central en 4 de julio de 1950;

Resultando que estando disconforme con esta resolución, entabló la interesada el correspondiente recurso de reposición en 24 de julio de 1950, y no habiéndose resuelto dentro del plazo de treinta días, de conformidad con el principio del silencio administrativo, interpuso el presente recurso de agravios, basado en el régimen especial establecido por el Decreto de 17 de noviembre de 1931;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, artículo primero del Decreto de 17 de noviembre de 1931, artículo cuarto del Decreto de 18 de junio de 1931, artículos quinto y 24 del Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso versa sobre el carácter abonable a efectos pasivos de los servicios prestados por el marido de la recurrente como aspirante de Telégrafos desde 1 de diciembre de 1920 a 7 de marzo de 1929 y la consecuencia que de la resolución de esta primera cuestión se deriva, cual es la de si corresponde a la actual recurrente pensión vitalicia, por

haber prestado su marido más de veinte años de servicio activo, o si tan sólo tiene derecho a pensión temporal;

Considerando que el artículo 24 del vigente Estatuto de Clases Pasivas dispone que sólo son servicios abonables «los prestados efectivamente día por día en cualquiera de las carreras civiles del Estado con cargo a partidas de personal y después de cumplir la edad de dieciséis años»;

Considerando que, no obstante este precepto de carácter general, establece el artículo primero del Decreto de 17 de noviembre de 1931 que «la disposición contenida en el artículo cuarto del Decreto de 18 de junio último sobre aspirantes a Correos, se aplicará a los aspirantes de Telégrafos y a los Ayudantes y Aprendices del taller de este Cuerpo, cuyos servicios se computarán, a efectos pasivos, desde su ingreso en las clases respectivas», estableciéndose en el artículo cuarto del Decreto de 18 de junio de 1931 que «se computarán a los efectos pasivos los servicios prestados al Estado por los aspirantes de Correos desde su ingreso en la clase»;

Considerando que los Decretos de 3 de junio de 1931 sobre Telégrafos y el Decreto de 18 de junio de 1931 sobre Correos, de los que es ejecución y consecuencia el Decreto de 17 de noviembre de 1931, por las fechas y circunstancias excepcionales en que fueron dictados y por las materias sobre que versan (escalas, sueldo, categorías y clases), exceden en su rango de meras disposiciones ejecutivas o reglamentarias, y habiendo causado efectivamente los efectos legislativos que se pretendieron, no deben ser excluidos de los mismos los referentes a derechos pasivos, que son parte integrante de los fines de dicha ordenación legal, por lo que hay que estimarlos vigentes y eficaces como disposiciones especiales en materia de Clases Pasivas;

Considerando que habiendo ingresado el causante en 1 de diciembre de 1926 con el carácter de aspirante de Telégrafos, es necesario deducir el carácter de abonables de los servicios prestados por dicho causante desde la fecha de ingreso en la clase (1 de diciembre de 1926 hasta el 7 de marzo de 1929), de nombramiento en propiedad y con destino con sueldo, siguiéndose la consecuencia de que, reuniendo más de veinte años de servicios, es de aplicación el artículo 39 del Estatuto de Clases Pasivas, debiendo concederse a la recurrente una pensión vitalicia en lugar de la temporal mínima;

Considerando que, por todo lo expuesto, procede estimar el recurso deducido;

De conformidad en el fondo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el recurso de agravios promovido por doña Carmen Rodríguez Varona contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, y, en consecuencia, reconocer el derecho que a la recurrente asiste a la percepción de una pensión vitalicia, debiendo remitirse el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a los efectos de nuevo señalamiento en este sentido.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés del Arco Muñoz-Cruzado, Primer Condestable de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de noviembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Andrés de Arco Muñoz-Cruzado, Primer Condestable de 1.ª, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de noviembre de 1951 relativo al señalamiento de pensión de retiro; y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió el 27 de noviembre de 1951, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo del mismo año, por el que se estimó un anterior recurso de agravios interpuesto por el interesado, reconocer a éste, de conformidad con los preceptos del Decreto de 11 de julio de 1949, una pensión extraordinaria de retiro de 637,47 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo regulador, integrado por 500 pesetas del sueldo de Brigada en 1943, más 208,30 pesetas por cinco quinquenios acumulables, fijándose en el propio acuerdo como fecha de arranque del señalamiento la del 12 de julio de 1949, día siguiente al de publicación del Decreto;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Del Arco, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma en agravios, alegando en ambos recursos que, a su juicio, el sueldo regulador de su pensión de retiro debía estar constituido por 6.500 pesetas de sueldo, que eran la cantidad que tenían asignada en tal concepto los de su empleo en 1943, más tres mil pesetas por seis quinquenios acumulables que creía haber perfeccionado, contando el tiempo servido como voluntario durante la Guerra de Liberación, por lo que concluía con la súplica de ser clasificado con una pensión de retiro de 737,50 pesetas mensuales, que representan el 90 por 100 del expresado regulador;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, a informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por entender que el sueldo de 500 pesetas que se toma como regulador es el que informa el Ministerio de Marina, correspondiente en 1943, a los de la categoría del recurrente; y la Orden de Marina de 24 de agosto de 1944, determina que los quinquenios acumulables serán los correspondientes a la fecha del retiro, cuya propuesta mereció la conformidad de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en su sesión del 1 de febrero de 1952;

Resultando que del expediente forma parte un informe de la Jefatura Superior de Contabilidad del Ministerio de Marina fechado el 11 de agosto de 1951 y emitido a instancia del Consejo Supremo de Justicia Militar, en el que hace constar que el sueldo correspondiente al empleo del recurrente en el año 1943 fué el de 6.500 pesetas anuales;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la cuantía de la pensión extraordinaria de retiro a que el recurrente tiene derecho por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 debe ser de 637,47 pesetas mensuales, como se señala en el acuer-

do impugnado, por adoptar como sueldo regulador el de 8.500 pesetas anuales, o, por el contrario, de 737,50 pesetas, también mensuales, como pretende el interesado, por tomar como regulador la cantidad de 9.500 pesetas anuales;

Considerando que lo expuesto se deduce que el concepto cuestionado es el sueldo que debe servir de regulador en la referida pensión, sueldo regulador que está integrado, según la Orden ministerial de Marina de 24 de agosto de 1944, por el sueldo asignado en los Presupuestos de 1943 al empleo que los militares comprendidos en el campo de aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949 ostentasen en la fecha de su retiro más los quinquenios acumulados hasta la misma fecha;

Considerando, en consecuencia, que en el presente caso el sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro a que el recurrente es acreedor asciende a la suma de 9.000 pesetas anuales, o sea las 6.500 pesetas de sueldo correspondientes a su empleo en 1943—de acuerdo con lo informado al respecto por el Ministerio de Marina—más 2.500 pesetas por los cinco quinquenios perfeccionados por el interesado hasta la fecha de su pase a la situación de retirado; y que la pensión extraordinaria de retiro del 90 por 100 del expresado regulador que, por ello, debe ser reconocida al recurrente es de 675 pesetas mensuales;

Considerando que el error en que ha incurrido el acuerdo impugnado radica en haber tomado como sueldo correspondiente al empleo del recurrente en 1943 el de 6.000 pesetas anuales en lugar de el de 6.500 señalado por el Ministerio de Marina; y el interesado, por su parte, solicita infundadamente una pensión mayor que la expresada en el anterior considerando, por entender que debe serle computado un sexto quinquenio, al que carece de derecho, por no ser aborable, a efectos de quinquenios, el tiempo servido como movilizado durante la Guerra de Liberación, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios debe ser estimado en parte, por tener derecho el recurrente a una pensión extraordinaria de retiro de 675 pesetas mensuales en lugar de la que actualmente disfruta de 637,47 pesetas, con independencia de que al practicarse nuevo señalamiento de haber pasivo en la cuantía indicada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, deberán retrotraerse los efectos del nuevo señalamiento al 1 de enero de 1944, en mérito a lo dispuesto por la Ley de 19 de diciembre de 1951, publicada con posterioridad al acuerdo recurrido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios, y en su virtud, que revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se devuelva el expediente al citado Consejo para que practique nuevo señalamiento de pensión de retiro en favor del recurrente, en la cuantía de 675 pesetas mensuales y con efectividad desde 1 de enero de 1944.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1952.

CARRERO

ORDEN de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Romero contra Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de febrero de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Romero contra Orden del Ministerio de Hacienda, de 23 de febrero de 1951, por la que se le impone la sanción de diez días de haber; y

Resultando que el Ministerio de Hacienda, con fecha 23 de febrero de 1951, dispuso que «con arreglo al artículo 30, en relación con el 32 del Reglamento orgánico del Personal de Aduanas, se imponga a don Antonio García Romero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial, una falta grave, sancionada con el importe equivalente a diez días de haber, por efectuar en el libro registro de declaraciones, siendo Jefe del Negociado de Importación en la Administración del Puerto Franco de Santa Cruz de Tenerife, enmiendas improcedentes, con el fin de que las declaraciones números 705 a 719/46 apareciesen indebidamente como presentadas y diligenciadas con fecha 14 de junio de 1946, a pesar de que las mismas no fueron registradas en aquel Negociado hasta el día 15 del mismo mes, con el propósito de que las quince declaraciones expresadas quedaran excluidas, por razones de fecha, del cumplimiento de la Orden de la Dirección General de Aduanas que restableció en aquel Archipiélago el régimen de licencias de importación del Ministerio de Industria y Comercio, con cuya gestión contribuyó el señor García Romero a que se despachase la partida de harina de 1.673.713 kilogramos puntualizada en las declaraciones citadas sin la licencia preceptiva que establecía, todo lo cual constituye una evidente informalidad en el despacho de los asuntos que eran de su competencia, con perturbación sensible del servicio»;

Resultando que notificado el anterior acuerdo, el señor García Romero interpuso recurso de reposición al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que al realizar las enmiendas en el libro registro de declaraciones a que se refiere la resolución impugnada, obraba en virtud de obediencia debida, ya que el hecho fué perfectamente conocido, tanto del Administrador, que dió la orden de que se diligenciara la presentación con tal fecha, como del segundo Jefe de la Aduana, a quien el reclamante dió cuenta de la resolución del Administrador, de todo lo cual dedujo que no podía caberle responsabilidad alguna, ya que realizaba tal diligencia con consentimiento de sus Jefes, siendo absurdo, por otra parte, añadir, que aquéllos y él hayan sido sancionados con la misma pena de diez días de haber; por todo lo cual solicita que se revoque el acuerdo impugnado, y todo lo más se le reconozca autor de una negligencia que no puede revestir el carácter de gravedad;

Resultando que transcurrido el plazo de treinta días previsto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, entendió desestimada, la reposición por aplicación del silencio administrativo, e interpuso recurso de agravios reproduciendo sus alegaciones y súplica e insistiendo en lo que ya había expuesto al contestar el pliego de cargos que se le hizo, que no podía exigir por escrito la orden de enmienda del libro-registro que le habían dado sus Jefes por que ningún precepto reglamentario dispone que los inferiores pueden exigirlos de los superiores, y que si no quedó patente su desconformidad con relación a la conducta observada por los Jefes, debió llamársele a un careo con dichas autoridades para deducir quién decía la verdad;

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Resultando que el Jefe de la Sección de Personal de la Dirección General de Aduanas ha informado que procede la desestimación del recurso porque el sancionado conocía el telegrama de la Dirección General de Aduanas y la grave responsabilidad que adquiriría efectuando las enmiendas y tiene experiencia suficiente para saber que si hubiese pedido que se le diera la orden por escrito y hubiera dado cuenta de la misma a la Dirección General de Aduanas, no tendría que proceder la sanción que le ha sido impuesta y además, esta actuación que podía haberle sido violenta de mediar ante él y el Administrador una amistad franca y un afecto sincero, no podía violentarle cuando sus relaciones eran muy tirantes y estaban siempre buscando ocasión de molestarle. Añade la Sección que no se explica la alegación del recurrente de que en los veinte años de servicios que ha prestado no se le haya sancionado nunca, ya que tiene anotadas en el libro correspondiente las que relaciona en su informe;

Vistos el Reglamento de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas, de 17 de octubre de 1940; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la sanción equivalente a diez días de haber que se le ha impuesto al funcionario de Aduanas don Antonio García Romero se halla ajustada a las normas aplicables, o si, por el contrario, se ha infringido algún precepto legal al sancionarle;

Considerando que probado el hecho que constituye la base de este recurso no se ha demostrado, sin embargo, que el recurrente elevara su responsabilidad al enmendar el libro-registro de declaraciones, ya que la simple circunstancia de que los Jefes superiores, tuvieran conocimiento de la falsedad administrativa que se cometía e incluso el hecho de que se lo ordenaron no son motivos suficientes para entender que la participación del señor García Romero en la irregularidad en cuestión era totalmente obligada y obraba en virtud de obediencia debida;

Considerando que parece más lógico suponer que si el reclamante en realidad no hubiera tenido una participación efectiva en lo que se realizaba, hubiese quedado bien patente su actitud disconforme con la enmienda que verificaba y que, en todo caso, la presunción debe ser de culpabilidad, mientras no se demuestre lo contrario; y la carga de la prueba incumbe al interesado, que, como se ha dicho anteriormente, no ha demostrado su inocencia en la falsedad que ejecutaba;

Considerando, por lo tanto, que hay que dejar sentada la responsabilidad del interesado al enmendar el libro-registro de declaraciones, y que en cuanto al grado de sanción impuesto, no parece que sea excesivo, dada la gravedad del hecho imputado, ya que se trata, indudablemente, de una falta que no es leve, y se le ha aplicado la pena más benévola de entre las establecidas para las graves en la escala prevista, de conformidad con el Reglamento para la aplicación de la Ley de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918, en los artículos 30 y 32 del Reglamento de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas, de 17 de octubre de 1940, y sin que esta jurisdicción pueda entrar a examinar si la sanción impuesta a sus Jefes por el mismo hecho resulta o no comparativamente adecuada, por ser cuestión ajena a este recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo Sr Ministro de Hacienda.

ORDEN de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Latorre Medina, Capitán de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de septiembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Angel Latorre Medina, Capitán de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 15 de septiembre de 1950, que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1940; y

Resultando que el 11 de noviembre de 1950 le fué notificado a don Angel Latorre Medina, Capitán de Artillería, retirado, el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 15 de septiembre anterior, por el que se le denegaba la aplicación de los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, por entender que había permanecido en zona roja durante toda la Guerra de Liberación, por lo que no reunía el requisito exigido por el mencionado Decreto de haber prestado servicio activo en el Ejército Nacional durante la Campaña;

Resultando que con fecha 14 de septiembre de 1951 el interesado elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en suplica, de que fuera revocado el anterior acuerdo, acompañando un certificado expedido por el General Martín Pinillos-Blanco de Bustamante, en el que expresa que el señor Latorre prestó servicios en diversos campos de concentración de Barcelona desde su liberación hasta el 1 de abril de 1939, y alegando que el no haber recurrido el referido acuerdo dentro del plazo reglamentario se debió a su precario estado de salud y avanzada edad;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 16 de octubre de 1951, declarar improcedente el recurso de reposición mencionado, por haber sido formulado fuera de plazo;

Resultando que contra dicho acuerdo interpone el interesado recurso de agravios, en el que insiste en sus alegaciones y suplica ya contempladas en el de reposición;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículo cuarto;

Considerando que es presupuesto temporal del recurso de agravios la formulación previa del de reposición en el plazo de los quince días hábiles siguientes al de notificación de la resolución impugnada;

Considerando que en el presente caso el recurrente es notorio que no se ha ajustado al referido plazo para formular el preceptivo recurso de reposición previo al de agravios, sin que la circunstancia que invoca en su descargo, de no haber presentado antes el recurso por su precario estado de salud, pueda tenerse en cuenta, toda vez que los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 para recurrir en reposición y agravios son de rigurosa caducidad y, como tales, improrrogables;

Considerando que la falta de uno solo de los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios es causa bastante para la declaración de su improceden-

cia, sin necesidad de entrar en el examen del fondo de la cuestión planteada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Isabel Pedrejón Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega su petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Isabel Pedrejón Gómez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega su petición relativa a pensión; y

Resultando que una Orden ministerial de 30 de marzo de 1941 dispuso el pase a la situación de retirado, por edad, de don Juan Guirao Calvet, Oficial primero del Cuerpo de Auxiliares de Artillería de Marina, denegándole al propio tiempo su solicitud del pase al Cuerpo General de la Armada que otra Orden posterior ordenó su movilización en 14 de junio de 1941, y que por Orden ministerial de 20 de marzo de 1946, se dispuso que el señor Guirao debía considerarse en situación de retirado desde el día 8 de julio de 1942;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno de 1 de julio de 1941 fué clasificado el señor Guirao con el haber pasivo de 791,66 pesetas, que disfrutó en activo, sin que se acumulasen quinquenios al regulador, toda vez que el retiro del citado señor fué anterior a la Orden de 1 de julio de 1941;

Resultando que como consecuencia de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1946, que dispuso que el señor Guirao debía considerarse retirado en 8 de julio de 1942, rectificó el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 21 de febrero de 1947, el señalamiento practicado, acumulando al sueldo regulador siete quinquenios;

Resultando que como consecuencia de la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, le fué abonado el tiempo de permanencia en zona roja, toda vez que fué depurado sin responsabilidad; que el Ministerio de Marina informó en 1 de mayo de 1951 que el recurrente había perfeccionado por el abono del mencionado periodo de tiempo el octavo quinquenio con anterioridad a su pase a la situación de retirado en 8 de julio de 1942, y no obstante, planteado de nuevo el señalamiento de haberes pasivos ante el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó este alto Centro, en 19 de junio de 1951, denegar la acumulación del octavo quinquenio, toda vez que la Orden ministerial de 13 de enero de 1949 prohíbe expresamente la retroactividad de sus efectos económicos;

Resultando que falleció el señor Guirao, y su viuda, doña Isabel Pedrejón Gómez, interpuso recurso de reposición en solicitud de que fuese acumulado al sueldo base regulador de su marido el octavo quinquenio controvertido; y que denegado el citado recurso de 2 de noviembre de 1951, por los propios funda-

mentos de la resolución impugnada, interpuso doña Isabel Pedrejón recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, Estatuto de Clases Pasivas, artículos 14 y 19;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de determinar si tenía derecho el causante a que se le computase un octavo quinquenio a efectos de fijar el sueldo regulador;

Considerando que la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, única norma en que la recurrente puede fundar, de algún modo, su pretensión, dispone en su apartado tercero que «el abono de tiempo que esta disposición concede sólo tendrá lugar a petición de los interesados y las rectificaciones que se otorguen no tendrán efecto económico retroactivo»;

Considerando que si bien le ha sido abonado al causante el tiempo de permanencia en zona roja, no es tampoco menos cierto que como pasó a la situación de retirado en 1942, aun cuando por la sola razón de los años de servicios prestados, incluidos los de zona roja, hubiese tenido en principio derecho al perfeccionamiento del octavo quinquenio, es indudable que tal derecho a un beneficio económico de la índole aludida nunca pudo ser perfecto ni exigible en activo, en razón precisamente a la fecha en que el causante pasó a la situación de retirado y a la aludida prohibición expresa de retroactividad de la Orden ministerial de 13 de enero de 1949;

Considerando por ello que no puede acumularse al sueldo regulador básico una percepción a cuyo disfrute nunca se ha tenido derecho, razón por la cual debe de ser desestimado el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Asunción Alborch Molio contra resolución del Ministerio del Ejército de 26 de septiembre del año 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Asunción Alborch Molio, contra resolución del Ministerio del Ejército de 26 de septiembre de 1950 que le desestimó parcialmente su petición de abono de haberes no percibidos por su esposo fallecido don Francisco Cháfer Cortell, Cabo del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares;

Resultando que el 17 de junio de 1949, doña Asunción Alborch Molio, viuda del Cabo del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares don Francisco Cháfer Cortell, elevó una instancia al Ministerio del Ejército en súplica de que le fueran abonados los haberes no percibidos por su fallecido esposo desde el mes de junio de 1940 hasta el de enero de 1948, recaeando sobre esta solicitud la resolución del Ministerio del Ejército de 26 de septiembre de 1950 por la que se accedió a lo pretendido pero sólo respecto a los ha-

beres devengados desde junio de 1945 hasta enero de 1948;

Resultando que contra dicha resolución interpuso la interesada recurso de agravios ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno en súplica de que le fueran concedidos los devengos de su esposo fallecido desde el mes de junio de 1940 hasta el propio mes de 1945, y que la Sección de Personal correspondiente del Ministerio del Ejército propone la declaración de improcedencia del referido recurso por haberse omitido el trámite previo de reposición.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, es trámite previo inexcusable a la interposición del recurso de agravios la formulación del de reposición ante la propia autoridad de la que emana la resolución impugnada;

Considerando que la omisión de dicho trámite en el presente caso impide entrar en el examen del fondo del recurso y motiva la declaración de su improcedencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Moro Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Moro Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 30 de julio de 1951, relativo al señalamiento de su pensión de viudedad; y

Resultando que doña Dolores Moro Rodríguez, viuda del Alférez de la Guardia Civil don Salvador García Alvarez, fallecido en situación de retirado el 2 de diciembre de 1950, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de la pensión que pudiera corresponderle; resolviendo la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, con fecha 30 de julio de 1951, reconocer a la petionaria el derecho a la percepción de una pensión anual de viudedad de 1.333,33, equivalentes a la tercera parte del sueldo de 5.000 pesetas, que era el mayor —a juicio del órgano decisorio— que disfrutó el causante en situación de actividad;

Resultando que contra dicho acuerdo formuló la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando, sin fundamentación especial, fuera de la genérica de considerar errónea la resolución impugnada, el reconocimiento de una pensión de viudedad superior en cuantía a la que le había sido otorgada;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardíamente el re-

curso de reposición con fecha 26 de octubre de 1951, acordó su estimación, rectificando el anterior señalamiento de pensión en favor de la recurrente en el sentido de elevar su cuantía de 1.333,33 pesetas anuales a la de 1.666,66 pesetas, también anuales, a consecuencia de adoptarse como sueldo regulador de la pensión el de 5.000 pesetas y no el de 4.000 pesetas como se efectuaba en el acuerdo impugnado;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la jurisprudencia de agravios aplicable al caso;

Considerando que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta jurisdicción de agravios, la estimación tardía del recurso de reposición por la Administración produce como efecto característico la declaración por esta jurisdicción de agravios de que no ha lugar a resolver el recurso de agravios, toda vez que al ser satisfecha por la propia autoridad, de la que emanó la resolución impugnada, la pretensión del recurrente, desaparece el objeto del recurso;

Considerando que el presente caso se encuentra comprendido en la doctrina general antes expuesta, toda vez que no existía otra pretensión fuera de la genérica de que fuese elevada la cuantía de la pensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Gregoria de Francisco Gil contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Gregoria de Francisco Gil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que el Cabo primero de la Guardia Civil don Saturnino Laguna Sainz falleció estando prestando sus servicios por descarga de una chispa eléctrica producida en una tormenta;

Resultando que solicitó su viuda, doña Gregoria de Francisco Gil, una pensión extraordinaria y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 3 de enero de 1951, acordó reconocer a la interesada el derecho a una pensión extraordinaria de 3.440 pesetas anuales, 40 por 100 del sueldo de 7.700 pesetas, todo ello de conformidad con lo prevenido en los artículos 68 y 71 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el anterior acuerdo promovió la recurrente recurso de reposición en solicitud de que le fuese adjudicada la pensión de la totalidad del sueldo, toda vez que se consideraba comprendida en el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, y que en 10 de julio de 1951 el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó el citado recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en 26 de octubre de 1951 interpuso doña Gregoria de Francisco Gil recurso de agravios insis-

tiendo en las alegaciones y pretensiones deducidas en reposición.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, artículos 66 y 68 y Reglamento para su aplicación, artículos 183 y 184;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de determinar si tiene derecho la recurrente a que se le reconozca la pensión extraordinaria de la totalidad del sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, interpretando el precepto citado y los artículos 65, 67 y 68 del Estatuto, que las pensiones extraordinarias de la totalidad del sueldo sólo se producen cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que se origine la muerte del funcionario en acto de servicio.

2.ª Que exista una relación directa de causa a efecto entre la muerte y la prestación del servicio.

3.ª Que la muerte haya sobrevenido como consecuencia de un riesgo específico propio exclusivamente de la índole o naturaleza del servicio prestado;

Considerando que el causante falleció en acto de servicio, pero el hecho que originó su muerte no cabe estimarlo comprendido en uno de los casos de riesgo propio y específico del servicio prestado, toda vez que la muerte por descarga de una chispa eléctrica originada en una tormenta puede alcanzar a cualquier persona;

Considerando que el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 dispone en su artículo 183 que las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 62, 63, 65 y 66 del Estatuto sólo se causan cuando concurren las circunstancias previstas en ellos;

Considerando a mayor abundamiento que si se diese al artículo 66 del Estatuto la amplitud que pretende la recurrente, sería ocioso y no podría aplicarse el artículo 68 que en relación con el presente caso ha sido rectamente interpretado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, toda vez que se trata de una muerte producida en acto de servicio por un caso fortuito que entraña un riesgo genérico y común a los demás ciudadanos,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Wenceslao Muñoz Figueiras, Capitán de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega indemnización por traslado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Wenceslao Muñoz Figueiras, Capitán de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega indemnización por traslado de residencia; y

Resultando que por Orden de 14 de junio de 1950 el señor Muñoz Figueiras fué promovido a Capitán efectivo de la Escala complementaria y a la vez deja-

do en la situación de disponible forzoso en la Plaza de Santiago de Compostela, donde ya se encontraba anteriormente de guarnición;

Resultando que el Capitán General de la Región, a la vista de lo que el interesado tenía solicitado con anterioridad a su paso a la Escala Complementaria, dispuso su traslado a la Plaza de La Coruña en la misma situación de disponible forzoso, sin abono de indemnización alguna por traslado de residencia;

Resultando que en 10 de mayo de 1951 el señor Muñoz Figueiras solicitó del Ministerio del Ejército le fuese concedida dicha indemnización, alegando, en síntesis que tenía pedido ser trasladado a La Coruña para cuando se acordase su pase a la Escala Complementaria, y sin duda, por error de la Administración, se le pasó a tal Escala sin trasladarle simultáneamente a aquella plaza, lo que motivó, a su juicio, el que no le fuese abonada la indemnización por traslado, a diferencia de otros compañeros que al pasar a la Escala Complementaria y ser simultáneamente trasladados, percibieron tal indemnización, siendo denegada dicha petición por el Ministerio, por entender comprendido al señor Muñoz en el artículo séptimo de la Orden circular de 15 de diciembre de 1950, según el cual no es procedente la indemnización que se cuestiona entre otros supuestos, «por pase a la situación de disponible forzoso»;

Resultando que contra tal resolución interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones; siendo informado el recurso de agravios por la Administración en sentido desestimatorio por los propios fundamentos de la resolución recurrida;

Resultando que remitido el expediente a dictamen del Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo Consultivo lo emite en sentido de que se estime el recurso.

Vistos la Orden comunicada de 15 de diciembre de 1950 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que de conformidad con el artículo séptimo de la Orden del Ministerio del Ejército de 15 de diciembre de 1950, se deniega el derecho a indemnización por traslado de residencia a los que pasan a la situación de disponible forzoso, caso en que se encontraba el interesado en la Plaza de Santiago de Compostela;

Considerando que en buena lógica interpretativa, también debe denegarse dicho beneficio a quien además de encontrarse en dicha situación, voluntariamente solicita ser trasladado, como en el caso que nos ocupa en que por razones exclusivamente de índole personal, el Capitán de Artillería recurrente solicitó su traslado a la Plaza de La Coruña, autorización que le fué concedida, pero ya especificándole que no llevaba implícito el traslado dicho beneficio;

Considerando que el razonamiento de la Administración es perfectamente admisible, en el presente caso, al aplicar con el más justo criterio el precepto establecido en el artículo séptimo de la Orden precitada, denegando al interesado el derecho a indemnización por traslado de residencia,

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Lahoz Santolaya contra resolución del Ministerio del Ejército de 10 de agosto del año 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Lahoz Santolaya, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército de 10 de agosto de 1951 que le deniega rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente al tener noticias de que por el Ministerio del Ejército se había rectificado la antigüedad del hoy Capitán de Oficinas Militares don José González Álvarez, a quien por error en la apreciación de los méritos se le había incluido en la segunda convocatoria en lugar de admitirle en la primera, solicitó, con fecha 7 de julio de 1950, que se le rectificase también la antigüedad por entender que se encontraba en el mismo caso que el Capitán González Álvarez, ya que a pesar de haber presentado la misma documentación en una y otra convocatoria no le fueron tenidos en cuenta en la primera los servicios prestados en Oficinas ni su condición de huérfano de guerra;

Resultando que el Ministerio resolvió, en 10 de agosto de 1951, denegar la solicitud porque, examinada la documentación correspondiente, se ha podido comprobar que en la primera convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares anunciada por Orden de 20 de junio de 1942, el recurrente obtuvo menos puntuación que el último de los admitidos, sin duda porque no aportó los documentos que acompañó a su solicitud para la segunda convocatoria, la de 19 de julio de 1943, a saber, la declaración jurada de los servicios prestados en Oficinas y el certificado que acredita su condición de huérfano de guerra;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que él presentó la misma documentación a una y otra convocatoria, y prueba de ello es que en el oficio de remisión de la instancia, cuya copia adjunta, se mencionan expresamente el certificado de huérfano de guerra y el de los servicios prestados en Oficinas Militares, que, de haber sido tenidos en cuenta quizá hubiera bastado para obtener los diez puntos necesarios para el ingreso en la primera convocatoria;

Resultando que la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso, porque no se trataba de un error de hecho como en el caso del Capitán González Álvarez, sino que el interesado, por las causas que fueran, no aportó en la primera convocatoria la documentación necesaria para obtener una puntuación con la que hubiese podido ingresar en la misma;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden convocatoria de 20 de junio de 1942;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea como cuestión previa la de si el recurrente presentó, dentro de plazo, en la primera convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares, los documentos acreditativos de su condición de huérfano de guerra y de los servicios prestados en Oficinas, y como la segunda cuestión, supeditada a la resolución afirmatoria de la anterior, la de si a la vista de esos documentos y

de los méritos que suponen, se le debe reconocer con derecho a ingresar en la primera convocatoria, y, por lo tanto, rectificarse la antigüedad que tiene señalada como ingresado en la segunda;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que en el folio sexto del expediente figura copia legalizada por la Comisaría de Guerra de Huesca del oficio por el que entonces Jefe directo del recurrente remitió al Ministerio del Ejército, por conducto de Capitanía General, el certificado de huérfano de guerra y el de los servicios prestados en las Oficinas de Capitanía, así como la copia de la hoja de castigos del Sargento Lahoz Santolaya, que «por omisión involuntaria» se había dejado de adjuntar a la instancia, y como el oficio de remisión lleva la fecha de 11 de julio de 1942, es evidente que se hallaba dentro del plazo de veinte días establecido por la convocatoria de 20 de junio de 1942, publicada en el «Diario Oficial del Ejército» del día siguiente y, por lo tanto, que si dichos documentos no llegaron oportunamente al Ministerio del Ejército ello sería imputable a la Administración, pero no al interesado que utilizó el curso reglamentario;

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que no es posible establecer si, dando por presentados los citados documentos, el recurrente hubiera tenido derecho a ingresar en la primera convocatoria, ya que la Orden convocatoria de 20 de junio de 1942 si bien enumera las circunstancias que se reputarán méritos, no las valora expresamente y no es posible por ello determinar la puntuación que hubiese alcanzado el recurrente, y mucho menos afirmar que ha habido infracción legal al no incluirle entre los admitidos en la primera convocatoria, debiendo ser la propia Administración la que a la vista del baremo que entonces utilizase y teniendo por presentados los documentos que se alegan, determine la puntuación que corresponde al recurrente y, en definitiva, si debe figurar como admitido en la primera convocatoria de ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares, en lugar de en la segunda.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios, al solo efecto de declarar que los certificados acreditativos de la condición de huérfano de guerra y de los servicios de oficinas del recurrente fueron presentados dentro de plazo, en la primera convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares, debiendo la Administración valorar de nuevo los méritos alegados por el recurrente y determinar si le corresponde el ingreso en la primera convocatoria o si, a pesar de todo, no alcanza la puntuación requerida.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Vázquez García, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo al señalamiento de suspensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Vázquez García, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de junio de 1951 relativo al señalamiento de su pensión de retiro; y

Resultando que don Miguel Vázquez García, Teniente de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado forzoso por edad el 22 de diciembre de 1937, siéndole reconocida una pensión de retiro de 562,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, y que al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, a lo que accedió el citado Supremo Consejo que, por acuerdo de 15 de junio de 1951 le asignó una pensión extraordinaria de retiro de 600 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más dos quinquenios;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios solicitando la aplicación directa de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial comunicada de 19 de mayo de 1944, toda vez que había cumplido la edad para el retiro forzoso «después del mes de julio de 1936 y antes de diciembre de 1943»;

Resultando que el Fiscal militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación en razón a que todas las alegaciones del recurrente fueron ya tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictarse la acordada recurrida, cuya propuesta recibió la conformidad de la mencionada Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que antes de entrar a conocer en el examen del fondo del recurso debe apreciarse si concurren o no en el mismo los presupuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que entre tales presupuestos figura el de la legitimación del interesado, habiendo afirmado reiteradamente esta jurisdicción que para recurrir en la vía de agravios es indispensable que el recurrente ostente un interés personal legítimo y director en obtener la modificación de la resolución impugnada;

Considerando que los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidos en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 tienen un contenido invariable, con independencia del precepto legal concreto, en cuya virtud se otorgan al personal militar;

Considerando que en el presente caso los referidos beneficios han sido ya concedidos al recurrente en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 por la resolución recurrida, por lo que no puede apreciarse interés legítimo en el interesado en la revocación de dicha resolución, máxime cuando ésta no ha hecho sino acceder a lo pretendido por el propio recurrente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 11 de julio de 1952, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones que se citan de la Compañía «Albert, S. A.», de Elorrio (Vizcaya), declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional.

Excmo. Sr.: Vista la única proposición y Memoria presentadas en virtud de concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de mayo de 1952 (Administración Central, página 2132) por el único opante a la de las acciones de la Compañía «Albert, S. A.», de Elorrio (Vizcaya), números 51 a 100, de 500 pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 3 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9) y justificadas en 18.034,50 pesetas por Orden de 16 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20);

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la única proposición presentada, que lo ha sido por el grupo encabezado por don Heriberto Azcoaga Resusta, reúne condiciones de orden técnico, jurídico y financiero, lo que, a juicio de dicha Comisión, aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo treceavo del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 51 a 100, de 500 pesetas nominales cada una, de la Compañía «Albert, S. A.», de Elorrio (Vizcaya), se adjudican al grupo encabezado por don Heriberto Azcoaga Resusta por la cantidad de 18.034,50 pesetas en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden, podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten, en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio, el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera, la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 6 de junio de 1950.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1952.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 11 de julio de 1952, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones que se citan de la Compañía «Sedas Gutermann, S. A.», de Barcelona, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional.

Excmo. Sr.: Vistas la proposición y Memoria presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de mayo de 1952 (Administración Central, página 2132) por el único oponente a las acciones de la Compañía «Sedas Gutermann, S. A.», de Barcelona, números 1 a 255, de quinientas pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 13 de marzo de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 31 de marzo) y justipreciadas en 140.199,38 pesetas por Orden de 16 de abril de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de abril);

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según la cual resulta que la única proposición presentada, que lo ha sido por el grupo formado por don Emilio Vilanova Amat, don Mariano Vilanova Amat y don Peter R. Faull, reúne condiciones de orden técnico, jurídico y financiero, lo que, a juicio de dicha Comisión, aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso, a favor del citado proponente; Vistos los artículos octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo treceavo del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 1 a 255, de quinientas pesetas nominales cada una, de la Compañía «Sedas Gutermann, S. A.», de Barcelona, se adjudican al grupo formado por don Emilio Vilanova Amat, don Mariano Vilanova Amat y don Peter R. Faull, por la cantidad de 140.199,38 pesetas en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden, podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten, en la Direc-

ción General de Política Económica de este Ministerio, el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 22 de julio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1952.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 16 de julio de 1952 por la que se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones números 1 a 1005 de la Compañía «Equipo Bosch, S. A.», de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Equipo Bosch, S. A.», de Barcelona, designado por Orden de fecha 9 de julio de 1948, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Equipo Bosch, S. A.», de Barcelona, números 1 a 1.005, de mil pesetas nominales cada una.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado

hoja de aprecio, en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 16 de julio de 1952.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 16 de julio de 1952 por la que se amplía el plazo para la presentación de Memorias detalladas por los concursantes expresivas de las ofertas que presenten al concurso de adjudicación de las acciones de la empresa Productos, Químico-Farmacéuticos, Sociedad Anónima Merck, de Barcelona.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido en el apartado C) del artículo octavo de la citada disposición legal para la presentación de Memorias detalladas por los concursantes, expresivas de las ofertas que presenten al concurso de adjudicación de las acciones de la Empresa Productos Químico-Farmacéuticos, S. A. Merck, de Barcelona, convocado por anuncio oficial publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de junio de 1952, en otros treinta días hábiles, contados a partir de la expiración del plazo primeramente fijado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1952.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se concede plaza de gracia en las Escuelas de la Armada al huérfano del Capitán de Infantería don Teófilo Llorente Ruiz, don Javier Llorente Lafuente.

Como resolución a instancia presentada por don Javier Llorente Lafuente, en la que solicita plaza de gracia en las Escuelas de la Armada, como huérfano del Capitán de Infantería don Teófilo Llorente Ruiz, se accede a lo solicitado, como comprendido en el apartado a) del punto segundo de la Orden ministerial de 6 de julio de 1944 («D. O.» núm. 155).

Madrid, 14 de julio de 1952.

MORENO

Excmos Sres. ...
Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de julio de 1952 por la que se resuelve concurso para proveer la vacante de Secretario general del Gobierno Civil de Vizcaya entre funcionarios de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 2 del actual, para proveer en turno de libre elección y en armonía con la Orden de 24 de mayo del año en curso la vacante de Secretario general del Gobierno Civil de Vizcaya, y examinadas las solicitudes formuladas por los diversos concursantes dentro del plazo señalado;

Este Ministerio, de acuerdo con la convocatoria y con la citada Orden de 24 de mayo último, ha resuelto nombrar para el expresado cargo a don José María Manresa Llopis, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento y Secretario general de la Delegación Gubernativa de Melilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de abril de 1952 por la que se jubila a don Melquiades Julio Cosin Gómez-Cambronero, Profesor numerario que fué de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Melquiades Julio Cosin Gómez-Cambronero, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Valencia, separado de su cargo por Orden ministerial de 9 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio del mismo año), en solicitud de la clasificación que por jubilación le corresponde al cumplir el 10 de diciembre próximo pasado la edad reglamentaria de setenta años;

Resultando que el mencionado Profesor se encuentra separado de su cargo desde 9 de mayo de 1941, en virtud de expediente de depuración, habiendo sido desestimadas las remisiones posteriores para reingresar en el Profesorado;

Resultando que, consultada la Dirección General de la Deuda acerca de la petición remitida por el interesado en 27 de noviembre último contesta con oficio fecha 21 de febrero del actual, manifestando no es de su competencia el reconocimiento del puesto que le correspondiere estando en el servicio activo, que corresponde el reconocimiento previo a la Dirección General de Enseñanza Primaria, por lo que devuelve el expediente que acompaña;

Resultando que la Orden de la Presidencia de 22 de mayo de 1942 determina que habrá de reponerse en su puesto correspondiente en el Escalafón a los funcionarios que estando separados del servicio fueran inculcados o aprobados sus recursos de remisión, sin que en tal circunstancia se encontrare el Profesor solicitante;

Resultando que al separarle del servicio en 1941 estaba clasificado en la tercera categoría de Profesores numerarios, cuyo sueldo era de 12.000 pesetas anuales;

Considerando que al producirse automáticamente la jubilación forzosa y puede percibir los haberes que por su clasificación y años de servicio le correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, la Base octava de la Ley de 22 de julio de 1918 y artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre del mismo año;

Considerando que, no habiendo reingresado al servicio activo desde la fecha de su separación, no puede reconocérsele el puesto escalafonal que le correspondiera en el momento de la jubilación y ni el sueldo que correspondía hoy a la tercera categoría, sino el de doce mil pesetas que tenía en 1941 al cesar en su cargo;

Considerando que, al cumplir la edad reglamentaria el 10 de diciembre próximo pasado, procede, aun cuando esté separado del servicio, extender la orden de jubilación, remitiendo el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su clasificación, con arreglo a los años de servicio y sueldos de la tercera categoría, a que pertenece,

Este Ministerio acuerda jubilar, con la categoría tercera y sueldo de doce mil pesetas, al citado Profesor numerario don Melquiades Julio Cosin Gómez-Cambronero, y se desestima la clasificación a los efectos pasivos del puesto escalafonal que por corrida de escalas le correspondiera de haber reingresado con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 22 de mayo de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de mayo de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Aristides Formoso Miranda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámites de revisión instruido a don Aristides Formoso Miranda, Maestro que fué de la Cabana, ayuntamiento de El Perrol del Caudillo, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939; Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto se deje sin efecto la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1942 que le separó del servicio y se le readmita al mismo con la sanción de «traslado fuera de la provincia e inhabilitación para cargos directivos y de confianza por tres años».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se aprueban obras en la iglesia y sacristía del monasterio de Samos (Lugo), monumento nacional, importante pesetas 100.002,68.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reconstrucción de armaduras y restauración de cubiertas en la iglesia y sacristía del monasterio de Samos (Lugo), monumento nacional, redactado por los Arquitectos, señores Menéndez Pidal y Pons Sorolla, importante 100.002,68 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone reparar las armaduras y cubiertas de los dos cuerpos claustrales del Monasterio, que asimismo afectan a las de la iglesia y sacristía y elementos de enlace, destruidas por el gran incendio ocurrido en septiembre del pasado año;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 100.002,68, de las que corresponden a la ejecución material, 74.894,36 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 3.183,01 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 954,90 pesetas; a premio de pagaduría, 374,47 pesetas; a plus de cargas familiares, 3.744,71 pesetas, y a plus de carestía de vida, 16.851,23 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra y la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en su preceptivo informe, aconsejan sea realizada por el sistema de Administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 19 de mayo último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 29 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 100.002,68 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 6 de junio de 1952 por la que se aprueban obras en la iglesia de San Martín de Castañeda (Zamora), monumento nacional, importante 100.002,68 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación y restauración en la iglesia de San Martín de Castañeda (Zamora), monumento nacional, formulada por los Arquitectos señores Menéndez Pi-

dal y Pons Sorolla, importante pesetas 100.002,68;

Resultando que en el proyecto se propone evitar el grave estado de ruina del abside del lado del Evangelio, mediante la restauración del mismo, desmontándolo en su mayor parte; apear previamente el interior del arco de embocadura, construcción del correspondiente andamio exterior, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 100.002,68, de las que corresponden a la ejecución material, 74.894,36 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944, y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 3.183,01; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 954,90 pesetas; a premio de Pagaduría, 374,47 pesetas; a plus de carestía de vida, 16.851,23 pesetas, y a plus de cargas familiares, 3.744,71 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra y el preceptivo dictamen de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles aconsejan sea realizado por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 19 de mayo próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 29 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 100.002,68 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de junio de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Castillo de Ribadavia (Orense), importante 40.000,01 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Castillo de Ribadavia (Orense), formulado por los arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante 40.000,01 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone reconstruir un cubo destruido de las murallas del segundo recinto del antiguo castillo y explorar la parte NE de la necrópolis descubierta dentro de dicho recinto;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 40.000,01, de las que corresponden a la ejecución material, 29.739,80 pese-

tas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944, y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.486,99; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 446,09 pesetas; a premio de Pagaduría, 148,69 pesetas; a plus de cargas familiares, 1.486,99 pesetas, y a plus de carestía de vida, 6.691,45 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 6 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 40.000,01 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto octavo, «Conservación de Castillos en España», del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de junio de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras de restauración en la iglesia del convento de Santo Domingo, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importante 40.000,01 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración en la iglesia del convento de Santo Domingo, en Santiago de Compostela (La Coruña), Ciudad Monumental, formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante 40.000,01 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración de las cubiertas, muy descompuestas por la acción del tiempo y las constantes lluvias de la región;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 40.000,01, de las que corresponden a la ejecución material, 29.739,80 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944, y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.486,99; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 446,09 pesetas; a premio de

Pagaduría, 148,69 pesetas; a plus de cargas familiares, 1.486,99 pesetas, y a plus de carestía de vida, 6.691,45 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón el gasto en 2 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 6 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 40.000,01 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto séptimo b), «Ciudades y Conjuntos Monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don José Estirado Valverde.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a don José Estirado Valverde, Maestro que fué de Talabán (Cáceres), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto se deje sin efecto la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1939, que le separó del servicio, y se le reintegre al mismo con la sanción de traslado fuera de la provincia, no pudiendo solicitar vacantes durante cinco años, e inhabilitación para cargos directivos y de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de junio de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Catedral de Santiago de Compostela (La Coruña), monumento nacional, importante 240.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Catedral de Santiago de Compostela (La Coruña), monumento nacional, for-

mulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Solla, importante 240.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone realizar trabajos de exploración bajo el suelo de la Catedral; colocar un entramado de hormigón armado sobre la zona explorada para después pavimentarla de piedra y, por último, realizar trabajos de consolidación y restauración en el Panteón de Obispos, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 240.000, de las que corresponden a la ejecución material pesetas 180.620,90; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra con arreglo a lo preceptuado en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944, y Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1944, pesetas 6.773,28; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 2.031,98 pesetas; a premio de pagaduría, 903,10; a plus de cargas familiares, pesetas 9.031,04, y a plus de carestía de vida, 40.639,70 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo emite la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 29 de mayo próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 10 de junio actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 240.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del Presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 19 de junio de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras de conservación en la Cartuja del Paular (Madrid), monumento nacional, importante 144.673,84 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en la Cartuja del Paular (Madrid), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante pesetas 144.673,84;

Resultando que el proyecto se propone colocar la armadura en la cubierta de la Sacristía del Sagrario, reparando la bóveda en el tramo hundido; reparar la cubierta de plomo y cinc y el tramo primero de la nave, en la parte correspondiente al Sagrario y capillas del ábside, colocando las bajadas y canalones para

evitar que las aguas viertan sobre el Capitulo;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 144.673,84, de la que corresponden a la ejecución material, 108.614 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944, y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 2.172,28 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 1.303,36; a premio de pagaduría, 543,07 pesetas; a plus de cargas familiares, 5.430,70 pesetas, y a plus de carestía de vida, 24.438,15 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que para ello concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento ha tomado razón del gasto en 28 de mayo próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 10 de junio actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 144.673,84 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 19 de junio de 1952 por la que se aprueba un proyecto de obras de conservación y restauración de la iglesia de Santa Cecilia de Molló (Gerona), monumento nacional, importante 93.361,14 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación y restauración de la iglesia de Santa Cecilia de Molló (Gerona), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, importante 93.361,14 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración y consolidación del campanario del Monumento para evitar la ruina de sus fábricas tan llenas de interés y valor artístico;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 93.361,14, de las que corresponden a la ejecución material, 69.750,60 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo preceptuado en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944, y Orden de este Departamento de 9 de fe-

brero del citado año 1944, pesetas 1.569,38 a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 941,62; a premio de pagaduría, pesetas 348,75; a plus de cargas familiares, 3.487,53 pesetas, y a plus de carestía de vida, 15.693,88 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 28 de mayo próximo pasado y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 10 de junio actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 93.361,14 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del Presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de junio de 1952 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Derecho de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, cada una de ellas, y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. Derecho Internacional Público y Privado y Derecho Procesal (Procedimientos especiales).

2. Derecho Mercantil y Derecho Civil (Obligaciones y contratos).

Segundo. Los nombramientos que se realicen como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrán la duración de cuatro años y podrán ser prorrogados por otro período de igual duración, conforme a lo determinado por la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETÍN OFI-

CIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 1 de julio de 1952 por la que se acepta la renuncia presentada por el señor Sánchez del Río y Peguero en el cargo de Secretario-Administrador de la Junta de la Ciudad Universitaria, y se nombra, en virtud de concurso, para dicho cargo a don Manuel Torres López.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la designación de Secretario-Administrador de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aceptar la renuncia presentada por don Carlos Sánchez del Río y Peguero a su cargo de Secretario-Administrador de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, para el que fué nombrado por Orden de 17 de mayo de 1940, agradeciéndole los servicios que ha prestado en el mismo.

2.º Nombrar, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación y como resolución del concurso convocado por Orden de 16 de abril del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de mayo), Secretario-Administrador de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid a don Manuel Torres López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de julio de 1952 por la que se convoca a oposición la segunda cátedra de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante la segunda cátedra de «Derecho Mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la citada cátedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el Anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de julio de 1952 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Fernando Benet Damato.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por este Ministerio, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Fernando Benet Damato; y

Resultando que las Ordenes y Congregaciones religiosas españolas establecidas en Caracas, por conducto de la Embajada de España en Venezuela, elevaron escrito en súplica de que fuera otorgada la citada recompensa al señor Benet Damato, Canciller de la mencionada representación, alegando al efecto la eficacia, celo, laboriosidad y entusiasmo con que desempeña su cargo a lo largo de numerosos años de servicio, extremos corroborados por el Ministerio de Asuntos Exteriores al cursar el escrito en cuestión;

Considerando que dada la jerarquía de quien procede la petición, es competente este Ministerio para tramitarla, conforme a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que acreditados los hechos expuestos, que encajan plenamente en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, procede acceder a la concesión de la condecoración pretendida, en la categoría señalada por su artículo 13.

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio ha acordado conceder a don Fernando Benet Damato, la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Joaquín Serrabona Bañón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Joaquín Serrabona Bañón; y

Resultando que distintos representantes de la vida laboral de Madrid solicitaron de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Serrabona, en consideración a los méritos que entienden tiene contraídos, así por su constancia y laboriosidad en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas en la entidad a la que presta sus servicios profesionales como por la destacada labor social realizada en la Sección Social del Sindicato Provincial de Transportes, en la Excma. D.ªputación Provincial de Madrid, en el Excmo. Ayuntamiento, Corporaciones para las que fué designado Diputado y Concejal, respectivamente, y en el Montepío de las Industrias del Aceite y sus derivados, etc., etc.;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que los méritos y circunstancias que concurren en el señor Serrabona, determinan la procedencia de conceder la Medalla del Trabajo, en virtud de lo establecido en distintos apartados del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para des-

arrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año.

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, oída la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Joaquín Serrabona Bañón, la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que, en cumplimiento del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, se dictan normas sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales.

Ilmos. Sres.: El Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 encomienda al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales y demás disposiciones que se hubieran dictado o pudieran dictarse.

Resulta, por consiguiente, necesario dictar normas de carácter general a que deba ajustarse la actuación en dicha materia de los correspondientes Organismos de este Departamento, habida cuenta de la naturaleza y circunstancias de cada una de esas industrias.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para poder implantar, ampliar o trasladar en territorio español una industria agropecuaria o forestal de las especificadas en los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito la industria, su ampliación o traslado serán considerados clandestinos.

No tendrán carácter de industrias, a los efectos de la presente Orden ministerial, las transformaciones o manipulaciones que se operen en los productos de la propia explotación agrícola, forestal o pecuaria para ser utilizados en ésta o consumidos por el titular de la misma, sus familiares y obreros agrícolas en su más amplio sentido.

Art. 2.º Las facultades que el Decreto-ley citado concede al Ministerio de Agricultura serán ejercidas por los siguientes Organismos dependientes de este Departamento ministerial:

a) La Dirección General de Agricultura tendrá competencia para conocer de los expedientes relativos a las industrias etnológicas y sus derivados (alcoholes y vinagrería), sidrería, elayotécnicas, secado y fermentación del tabaco, obtención y preparación de las fibras textiles en estado de agramadas o similares aptas para su posterior utilización por la industria textil, sericultura, obtención de mieles y ceras, molinos maquileros para toda clase de granos, así como los referentes a las industrias que relaciona el último párrafo del artículo segundo del mencionado Decreto-ley, siempre que concurren en ellas las circunstancias que exige dicho precepto.

b) La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial conocerá de cuantos expedientes se refieren a las industrias que tengan por objeto la obtención de corcho en plancha; a las de aserrio y despiece de las maderas en rollo hasta la obtención de tablilla, tabla, tablón y largueros; a las de obtención del espar-

to picado y agramado apto para su empleo en la industria textil, y a las de destilación de leñas y mieras hasta el desdoblamiento de este producto en colofonia y aguarrás cuando se realice en la propia explotación.

c) La Dirección General de Ganadería será la competente para conocer de los expedientes relativos a las industrias derivadas de la leche, a las cárnicas, a las chacineras y a las de fabricación de piensos compuestos.

Art. 3.º La regulación e intervención de la industria azucarera a que se refiere el artículo cuarto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 recaerá en la Dirección General de Agricultura para su desarrollo conjuntamente con el Ministerio de Industria.

Igualmente corresponderá a la Dirección General de Montes el desarrollo conjunto de la regulación e intervención de las industrias de destilación de leñas y destilación de mieras hasta la obtención de colofonia y aguarrás cuando se realice fuera de la explotación forestal.

Art. 4.º El desarrollo en el ámbito provincial de lo establecido en la presente Orden corresponderá: A las Jefaturas Agronómicas cuando se trate de industrias comprendidas en el apartado a) del artículo segundo. A los Distritos Forestales si se trata de industrias comprendidas en el apartado b) del mismo precepto. Y a las Jefaturas Provinciales de Ganadería, de conformidad con la regulación que se establece en los artículos octavo, noveno, décimoprimer y décimosexto cuando se trate de las comprendidas en el apartado c) del artículo segundo.

Art. 5.º La inspección de las instalaciones fabriles y verificación oficial de las auxiliares a que se refiere el artículo octavo del citado Decreto-ley, así como la autorización de puesta en marcha y levantamiento del acta de la misma se realizará, exclusivamente, por técnicos dependientes de las Jefaturas Agronómicas o de las Jefaturas de Distritos Forestales, según el tipo de industrias de que se trate y de acuerdo con la actuación que se encomienda a estos Servicios Provinciales en los artículos citados en el anterior de esta Orden ministerial.

Art. 6.º Las industrias agropecuarias y forestales se considerarán, a efectos de la tramitación de los expedientes a ellos relativos, divididas en dos grupos:

1.º Industrias en las que concurren las circunstancias de no requerir importación de maquinaria para su establecimiento, estar emplazadas en explotaciones agropecuarias o forestales y ser inferior a 200.000 pesetas el coste de las instalaciones, excluido el valor de los edificios.

2.º Todas las demás industrias no comprendidas en el grupo anterior.

Art. 7.º Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria considerada como agropecuaria o forestal por el Decreto-ley mencionado, deberá presentar en el Organismo provincial que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto, sea competente, una instancia redactada conforme al modelo oficial, en la que se solicite la correspondiente autorización, y una vez otorgada ésta, la inscripción de la industria en el Registro correspondiente.

Art. 8.º En los casos de implantación o ampliación de industrias comprendidas en el grupo primero del artículo sexto, a la instancia se acompañará, por duplicado, un cuestionario suscrito por el peticionario en el que se especifiquen los siguientes extremos:

a) Capital que se piensa aplicar a la empresa, indicando su naturaleza y procedencia.

b) Necesidades que se trata de satisfacer y mercados que se proyecta abastecer con la producción obtenida.

c) Detalles más característicos del proceso industrial y de las patentes a

emplear, si las hubiere, omitiendo lo que se considere secreto de fabricación.

d) Relación completa de la maquinaria que ha de emplearse en la industria y valoración de la misma por elementos, separando, en caso de ampliación, la maquinaria existente de la solicitada.

e) Enumeración de las materias primas que han de emplearse, detallando su procedencia y la cantidad anual que se considere precisa.

f) Productos que se proyecta elaborar y cantidad a obtener anualmente de cada uno de ellos.

g) Número de obreros y empleados que se cesitarán y técnicos que habrán de intervenir en el caso de que se utilice su colaboración.

h) Plazo de puesta en marcha.

i) Datos complementarios que se consideren necesarios en cada caso. El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica o el del Distrito Forestal, según se trate de industria comprendida en el apartado a) o en el b) del artículo segundo de esta Orden ministerial, decidirá sobre la petición, comunicando al interesado la resolución que adoptare; si ésta fuere aprobatoria, procederá a la inscripción de la industria solicitada y dará cuenta al respectivo Centro directivo, remitiéndole copia de la instancia y uno de los ejemplares del cuestionario presentado por ésta.

Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo cuarto, la Jefatura Provincial de Ganadería, ante la que se llevará a efecto la presentación de la solicitud inicial y cuestionario por triplicado, evacuará informe relativo a la repercusión favorable o desfavorable que el funcionamiento de la industria propuesta pueda tener sobre la ganadería y los intereses pecuarios del país, remitiendo seguidamente lo actuado, con dos ejemplares del cuestionario, a la Jefatura Agronómica de la provincia que, a su vez, emitirá informe constreñido al proyecto de emplazamiento, características de la instalación industrial y de las auxiliares, maquinaria, rendimientos, características de los productos elaborados y relación que la fabricación pretendida pueda tener con la economía agraria de la provincia, e instalaciones fabriles que utilicen primeras materias relacionadas con la misma.

La Jefatura Agronómica, conservando un ejemplar del cuestionario, devolverá el expediente con su informe a la Provincial de Ganadería, que resolverá en el caso de haber coincidencia de criterio respecto a la autorización o denegación de lo solicitado.

Los casos de discrepancia exigirán la tramitación que se especifica para las industrias pecuarias en el artículo siguiente, y su resolución corresponderá, por tanto, a los Organismos centrales.

Art. 9.º En los casos de implantación y ampliación de industrias comprendidas en el grupo segundo del artículo sexto, se presentará ante la Jefatura Provincial respectiva una instancia dirigida al Director general correspondiente, a la que se unirán los ejemplares del cuestionario que, según los casos, señalen las instrucciones que al efecto dicten los correspondientes Centros directivos, acompañando además, necesariamente, Memoria y planos de las instalaciones o proyecto autorizado por facultativo competente cuando así lo exigieren, por la importancia de aquéllas, las normas que al efecto dicten los competentes Centros directivos de este Ministerio.

Recibida la anterior comunicación, el Jefe de la Dependencia Provincial que ha de tramitar el expediente ordenará la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de una nota extracto, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días hábiles; finalizado dicho término, elevará, cuando se trate de industrias comprendidas en los apartados a) o b) del artículo segundo,

el expediente completo, con su informe, a la resolución de la Dirección General respectiva que, una vez dictado el acuerdo, lo comunicará al Jefe Provincial para su notificación al interesado.

Cuando se trate de industria comprendida en el apartado c) del citado artículo segundo, una vez recibido el expediente de la Jefatura Provincial de Ganadería con el informe emitido por ésta, la Jefatura Agronómica evacuará el que a ella le compete, elevando después las actuaciones al Director general de Agricultura, que las remitirá, en unión del informe que emita acerca de los extremos sobre que haya versado el de la Jefatura Agronómica, a la Dirección General de Ganadería. Corresponderá a este Centro directivo dictar la resolución definitiva cuando hubiera coincidencia de criterio entre ambas Direcciones Generales; si no lo hubiere, formulará la propuesta que estime procedente, que someterá, con remisión de todo lo actuado, a la ulterior decisión de la Subsecretaría de Agricultura.

Art. 10. Cuando la instalación o ampliación de las industrias a que se refiere el artículo anterior requiriese la importación de maquinaria o materias primas, la documentación se complementará especificando el valor, la cantidad y procedencia de esos elementos y justificando la necesidad de la importación. Siempre que sea posible, las importaciones que se soliciten se estudiarán por el interesado a base de dos países diferentes.

Art. 11. Las autorizaciones para traslados de industrias, agrícolas, pecuarias o forestales corresponderá otorgarlas a las Jefaturas Provinciales correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, o a la Dirección General respectiva si el traslado fuere a provincia distinta.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Jefatura Provincial correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañando a dicho escrito Memoria explicativa de las causas que lo motivan y relación del utillaje cuyo traslado se solicite.

Las Jefaturas Provinciales, según el caso, resolverán o remitirán con su informe dichas Memoria y relación a la respectiva Dirección General para que dicte el acuerdo resolutorio que considere procedente; dicho Centro directivo comunicará la resolución a las Jefaturas Provinciales a que afecte, con remisión a la de la provincia del nuevo emplazamiento, de la relación de maquinaria y utillaje a trasladar.

La comprobación de la existencia de la maquinaria o utillaje cuyo traslado se solicita y la del efectivamente trasladado corresponderá a las Jefaturas Agronómicas, siempre que se trate de industrias de carácter agrícola o pecuario y a las de los Distritos Forestales en la de este carácter.

Art. 12. Toda industria que habiendo estado en actividad anteriormente hubiera sido baja en la contribución industrial por plazo superior a un año y desee reanudar su trabajo, lo solicitará de la Jefatura Provincial correspondiente, mediante instancia en la que se detalle la causa de la paralización, acompañando al escrito los documentos exigidos en cada caso para la nueva instalación, más los probatorios de su anterior actividad, que constituirá en principio un dato a tener en cuenta, pero nunca un derecho que pueda invocarse como exigible a efectos de la autorización.

La tramitación será idéntica a la que para cada caso establecen los artículos precedentes.

Art. 13. En las industrias agrícolas, forestales o pecuarias con paralización estacional obligada, se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Las instaladas en las explotaciones

para la transformación exclusiva de los productos en ellas obtenidos y cuya capacidad de producción no exceda del límite que, según la industria de que se trate, señale la Dirección General correspondiente.

2.º Todas las restantes.

En el primer caso no será necesario requisito alguno para reanudar anualmente su actividad, salvo que por disposiciones especiales reguladoras de la campaña de que se trate se dispusiera lo contrario.

En las comprendidas dentro del segundo caso, bastará que el industrial solicite de la Jefatura Provincial respectiva la autorización de puesta en marcha para la campaña y el levantamiento del acta correspondiente, acompañando declaración jurada de que los elementos de producción no han experimentado variación alguna.

En cualquiera de los supuestos de que dichos elementos no fueren los mismos o de que se hubiere producido un cambio de propiedad, el titular de la industria deberá instar la incoación del expediente de ampliación o sustitución de maquinaria o el de cesión de la industria, respectivamente.

Art. 14. Igual trámite que el señalado para el número segundo del artículo anterior se seguirá con las industrias de dicha naturaleza que no fueren de temporada pero que hayan paralizado su funcionamiento y sido dadas de baja en la contribución industrial, siempre que la suspensión de la actividad industrial no haya sido superior a un año.

Art. 15. Cuando una industria agrícola, pecuaria o forestal, que no sea de carácter temporal, cesare total o parcialmente en su funcionamiento, el titular de la misma lo comunicará a la Jefatura Provincial correspondiente.

Si la industria fuere de las enumeradas en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Provincial de Ganadería remitirá a la Agronómica un duplicado de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 16. Las Jefaturas Provinciales que fueren competentes conforme al artículo quinto de la presente Orden ministerial, comprobarán en su momento que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reaperturas se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciéndolo constar así en el acta de puesta en marcha que habrán de extender y de la que se entregará copia a los interesados.

Art. 17. Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación o signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción sin aumento de ésta, se comunicará a la Jefatura Provincial que, conforme al artículo quinto de esta Orden ministerial, sea competente, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran la sección de fabricación sometida a reforma, con especificación de las características de los que deseen sustituir y de los nuevos a instalar, para que, a la vista de estos datos, pueda otorgarse, anotándola en el Registro, la autorización pertinente. Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Agronómica comunicará su acuerdo a la de Ganadería a fin de que ésta proceda a practicar en su Registro el asiento correspondiente.

Art. 18. A los efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 la Secretaría General Técnica de este Ministerio asesorará a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria en lo referente a la necesidad o conveniencia de importación de maquinaria, utensilios y materias primas destinadas a las industrias agropecuarias y forestales.

Art. 19. No obstante lo dispuesto pre-

cedentemente, mientras continúe en vigor el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 13 de agosto de 1937, las facultades conferidas en esta Orden a la Dirección General de Agricultura y Jefaturas Agronómicas Provinciales se entenderán transferidas, respectivamente, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Delegaciones Provinciales del mismo en cuanto se refiere a molinos maquileros mouturadores de trigo. Asimismo para las instalaciones fabriles de molienda de grano que, conforme al último párrafo del artículo quinto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, tengan carácter íntegramente industrial, la previa conformidad del Ministerio de Agricultura que dicho precepto exige corresponderá otorgarla, en nombre de este Departamento, a la mencionada Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. El Ministerio de Agricultura utilizará los Laboratorios e instalaciones dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, así como del Instituto de Biología Animal, que tradicionalmente vienen dedicados a estudios sobre industrias agropecuarias y forestales, respectivamente, para desarrollar en ellos las investigaciones y estudios que sobre esta materia se planteen en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley repetidamente citada.

Las informaciones resultantes de tales experiencias se cursarán anualmente a los Organismos directivos correspondientes del Departamento para su constancia en las Secciones Centrales que desarrollen dentro de cada uno de ellos su actividad en relación con las industrias rurales.

Art. 21. La Entidad o particular que solicite la autorización podrá entablar contra la resolución dictada por el Organismo Provincial o Central correspondiente los recursos que autoriza en cada caso el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento de este Ministerio, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935.

Art. 22. Los industriales que contravinieren las disposiciones contenidas en la presente Orden ministerial incurrirán en responsabilidad, imponiéndoseles la correspondiente sanción, proporcionada a la gravedad de la infracción cometida.

Art. 23. En todos los casos en que la instalación o ampliación de una industria lleve consigo la utilización de primeras materias intervenidas, se solicitará informe del Organismo que regule dicha intervención. Si éste no evacuare dicho trámite dentro de los quince días hábiles siguientes al en que le hubiere sido interesado el dictamen, se entenderá emitido éste en sentido favorable.

Art. 24. La tramitación relativa a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes tendrá carácter reservado por parte de la Administración en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Art. 25. Las industrias agropecuarias y forestales detalladas en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, actualmente instaladas, quedan obligadas a suministrar, a efectos estadísticos, la información relativa a características de su instalación y de su actividad industrial en la forma y momento que considere oportuno la Dirección General, a la que quedan afectas en virtud de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 26. No obstante lo dispuesto en la presente Orden ministerial, el ordenamiento e inspección de las industrias agrícolas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, continuará regulándose por sus disposiciones específicas actualmente vigentes, siéndoles de aplicación, con carácter subsidiario, los preceptos de esta Orden.

Art. 27. Por las Direcciones Generales

de este Departamento se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1952.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura, Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Director general de Ganadería.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 19 de julio de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden de Cisneros, con la categoría de Encomienda con Placa, al Ilmo. Sr. Fray Justo Pérez de Urbel.

De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo, párrafo segundo, del Decreto de 8 de marzo de 1944, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Ilmo. Sr. Fray Justo Pérez de Urbel,

Esta Secretaría General, en uso de las facultades que le confiere el artículo citado del mencionado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden de Cisneros, con la categoría de Encomienda con Placa.

Madrid, 19 de julio de 1952.

FERNANDEZ-CUESTA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 10 de julio de 1952 por la que se regula la Fundación Institución «San Isidor», Escuela-Hogar para Huérfanos de Periodistas.

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de junio de 1940 creó la Institución «San Isidor», Escuela-Hogar para Huérfanos de Periodistas, con la que se atendía a una necesidad de tipo social, surgida después de nuestro Glorioso Movimiento y como consecuencia de la guerra que le dió el triunfo.

Las circunstancias excepcionales en que nació dicha Institución, hicieron que en sus comienzos se notase prontamente la precisión de rectificar las disposiciones que establecían su organismo rector. Así las Ordenes ministeriales del 13 de julio del mismo año y la del 10 de noviembre de 1941 modificaron la composición de su Patronato, que ha venido funcionando con la debida subordinación a las disposiciones propias de la Beneficencia particular, en las que desde un principio se le encuadró, sin dejar, por otra parte, de tener una estrecha vinculación con los servicios de Prensa, en los que había tenido su iniciación, razón de ser y ulterior desenvolvimiento.

En la actualidad, el Decreto orgánico del Ministerio de Información y Turismo del 15 de febrero de 1952, en su artículo 14, señala la adscripción de este Instituto a la Dirección General de Prensa, y la nueva organización dada a este Ministerio aconseja, a la vez que nuevamente se reorganiza el Patronato de la fundación, refundir las normas adminis-

trativas existentes acoplado su texto a la actual realidad ministerial.

Se hace preciso, por otra parte, recoger la experiencia del transcurso de los años en que ha funcionado esta Institución, dándole nuevas orientaciones, que sin variar en lo fundamental el fin para que fué creada, permita su más completo desarrollo, para lo cual se lleva a la composición del nuevo Patronato representaciones diversas de los distintos grados de la enseñanza y de los sectores de la vida nacional directamente vinculados al periodismo, de cuya integración han de salir las futuras directrices para la vida de esta Escuela Hogar.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Institución «San Isidoro», Escuela Hogar para Huérfanos de Periodistas, creada por Orden ministerial de 13 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), tiene como misión la de recoger a los huérfanos de los periodistas, empleados y obreros de periódicos y llenar cerca de ellos las funciones de un hogar familiar, dándoles la formación y grado de instrucción y profesión en consonancia con su aptitud y colocándoles en condiciones de vida independiente.

Artículo 2.º Esta Institución, cuyo acto fundacional quedó perfeccionado en virtud de la Orden ministerial que la creó sin necesidad de otorgar Instrumento público se clasificó entre las de Beneficencia particular y sujeta a las normas generales del Protectorado del Estado.

Artículo 3.º El número de plazas que hayan de ser atendidas por esta Fundación será determinada por el Patronato; en razón de los medios económicos con que cuente, y la preferencia entre los solicitantes decidida por las normas que dicho organismo rector determine. Si, en su día, los medios que se asignen fueran excesivos para el cumplimiento de la finalidad principal del mismo, podrá el Patronato de la fundación, previa la autorización de este Ministerio, dedicar sus medios a fines análogos a los que en esta Orden se señalan.

Artículo 4.º El Patronato de esta Fundación se podrá constituir por las siguientes personas:

El Ministro de Información y Turismo, que lo presidirá.

El Subsecretario del mismo Departamento, que actuará de Vicepresidente primero.

El Director general de Prensa, que asumirá la Vicepresidencia segunda.

Y, como Vocales:

El señor Obispo de la Diócesis de Madrid Alcalá o persona que designe para representarle.

El Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Madrid.

El Asesor Jurídico del Ministerio de Información y Turismo.

Un Interventor Delegado de la Intervención General del Estado.

Un miembro del Gabinete Técnico del Ministerio de Información y Turismo.

El Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Prensa.

El Jefe de la Sección de Papel y Revistas de la misma Dirección.

El Jefe de la Sección de Institutos de la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional.

Un Inspector General de la Dirección General de Enseñanza Primaria del mismo Ministerio.

El Delegado de Enseñanza del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

El Director de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de Periodistas.

El Presidente del Montepío de Artes Gráficas.

El Jefe de la Sección Social del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Un miembro de la Junta de Gobierno de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa, designado por ella.

El Presidente de la Asociación de la Prensa de Madrid.

Un representante del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S., propuesto por la Delegación Nacional.

Un representante de las Empresas periodísticas, a propuesta del Consejo Económico Asesor del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Un representante de la profesión de periodistas, designado por la Dirección General de Prensa.

Un representante de los empleados administrativos y subalternos de Empresas periodísticas, designado igualmente que el anterior.

Un representante de los productores de talleres de las mencionadas Empresas, según el mismo procedimiento de designación.

Un representante de la Asociación de Antiguos Alumnos de esta Escuela Hogar y designado mediante su propuesta.

Actuará de Secretario el miembro que se designe.

Artículo 5.º El Patronato de esta fundación podrá actuar en Pleno, siendo suficiente para celebrar sesión el que asistan la mitad más uno de sus componentes, y también se podrán constituir de su seno una Junta Administrativa y otra Junta Directiva.

Artículo 6.º La Junta Administrativa estará constituida por la Presidencia, Vicepresidencias y los siguientes Vocales del Patronato: El Asesor Jurídico del Ministerio, el Interventor Delegado, el miembro del Gabinete Técnico y el Jefe de la Sección de Asuntos Generales de Prensa.

Actuará de Secretario el miembro del Gabinete Técnico, quien levantará acta de las sesiones, custodiando el libro que las contenga en su dependencia, a la disposición del Ministro.

Asistirá también, con voz y sin voto, a las deliberaciones de esta Junta el Director y Subdirector de la Escuela Hogar.

Artículo 7.º La Junta Directiva estará presidida por el Director general de Prensa o por la persona que reglamentariamente le sustituya en el cargo, y formarán parte de la misma como Vocales, además del Jefe de la Sección de Asuntos Generales de Prensa, los demás Vocales del Patronato que no forman parte de la Junta Administrativa.

Actuará de Secretario el Jefe de la Sección de Asuntos Generales de Prensa.

Esta Junta podrá dividirse en las Comisiones que se consideren oportunas, las cuales tendrán facultad para requerir la colaboración de personas o entidades extrañas a la misma, a fin de dar mayor eficacia en las competencias que se les atribuyan.

Artículo 8.º Constituyen los bienes de esta Fundación:

1.º El capital fundacional instituido en el artículo cuarto de la Orden de 13 de junio de 1940, representado por los valores e inmuebles de que es titular la Institución «San Isidoro», así como las rentas y frutos de los mismos.

2.º Las rentas que produzcan:

A) El sobreprecio de 5 céntimos por ejemplar que se recauda por la Prensa diaria y publicaciones los primeros lunes o martes de cada mes.

B) El 2 por 100 del importe neto de la publicidad a que se alude en el artículo 10 de la Orden de este Ministerio del 13 de marzo de 1952.

3.º Las aportaciones voluntarias que hagan:

Primero. Las Empresas propietarias de diarios españoles.

Segundo. Los concesionarios de publicaciones no diarias.

4.º El importe de las becas que por cualquier clase de organismos o particu-

lares se creen con destino a la Institución.

5.º Las posibles reservas que para atenciones de orfandad pudieran atribuirle instituciones mutuales o de previsión de la Prensa, en todos sus aspectos laborales.

6.º El producto del sello benéfico autorizado a la Institución por la Dirección General de Timbre y Monopolios.

7.º El importe de las subvenciones que este Ministerio consigne en la Ley de Presupuestos generales del Estado para esta concreta finalidad.

8.º Cualesquiera otros ingresos que, a título lucrativo, pueda recibir de entidades públicas o privadas y particulares.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Una vez constituido el nuevo Patronato, en el plazo de tres meses adaptará sus Reglamentos de acuerdo con los preceptos de la presente Orden.

2.ª Quedan derogadas las Ordenes ministeriales del 13 de junio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) y 13 de julio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de agosto), 10 de noviembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y 26 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1952.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Prensa.

ADMINISTRACION CENTRAL PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso público de adjudicación del servicio de conducción de viajeros, equipajes y correspondencia desde Sidi-Ifni (Africa Occidental Española) a Tetuán (Protectorado español) y viceversa.

Es objeto de dicho concurso el servicio de conducción de viajeros, equipajes y correspondencia entre Sidi-Ifni (Africa Occidental Española) y Tetuán (Protectorado español) y viceversa.

Podrán tomar parte en el concurso los españoles y Sociedades españolas, así como aquellas en las que la totalidad de su capital y todos sus socios sean de nacionalidad española. El concesionario, si no fuera ya vecino de Sidi-Ifni, vendrá obligado a domiciliarse en esta plaza antes de la formalización del contrato. Igualmente, si la adjudicación del servicio se otorgase a una Sociedad, ésta podrá crear una filial suya que habrá de domiciliarse en Sidi-Ifni.

Las proposiciones se presentarán, o remitirán por correo certificado, en el Gobierno del Africa Occidental Española (Sidi-Ifni) durante el plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales podrán ser examinados, durante aquel plazo, en la Dirección General de Marruecos y Colonias, paseo de la Castellana, número 5; Representación de Ifni-Sahara, León y Castillo, número 77,

Las Palmas (Gran Canaria); Representación de Ifni-Sahara, avenida del Generalísimo Franco, número 55, Tetuán, y en la Sección de Obras de la Secretaría General del Gobierno en Sidi-Ifni.

Al adjudicatario del servicio se le otorgará una subvención anual que no podrá exceder de 250.000 pesetas.

Madrid, 14 de julio de 1952.—El Director general, José Díaz de Villegas.

1.956—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Ingenieros Jefes

Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Orense.

Segundo Jefe de la segunda Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

Ingenieros Subalternos

Jefatura de Obras Públicas de Lugo.
Confederación Hidrográfica del Ebro.
Idem del Guadalquivir.

Idem del Pirineo Oriental.
Tres en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Servicios Hidráulicos del Guadiana.
Idem del Sur de España.

Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas

Jefatura de Obras Públicas de Baleares.
Idem de Logroño.

Idem de Murcia.
Idem de Teruel.
Idem de Zaragoza.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Sección de Concesión y Construcción de Ferrocarriles.

Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas

Jefatura de Obras Públicas de Jaén.
Idem de Teruel.

Junta de Obras del Puerto Ferrol.
Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real.

Comisión Administrativa del Puerto de Santa María.

Madrid, 14 de julio de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la segunda cátedra de «Derecho Mercantil» de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único la cátedra de «Derecho Mercantil» (segunda cátedra), de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada de dieciséis mil ochocientas pesetas; más una mensualidad extraordinaria, en las condiciones previstas en la Ley de 15 de marzo de 1951.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

1.^a Ser español.
2.^a Haber cumplido veintiún años de edad.

3.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.^a Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.

5.^a Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.^a Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios. Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.^a La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.^a La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.

9.^a Los aspirantes femeninos acreditados haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración

correspondiente, y aquellos en quienes no concurriera ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.
b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebellés.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada indicada en la condición 10.

e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste, en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones Españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 12 de julio de 1952.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.